

# Pluralidad de deudores y acreedores en los Principios de Derecho Contractual Europeo

por

MIGUEL ÁNGEL MALO VALENZUELA  
*Abogado*  
*Cuatrecasas, Gonçalves Pereira*

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN:
  - 1.1. LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO.
  - 1.2. LA PLURALIDAD DE DEUDORES Y ACREDITADORES.
2. PLURALIDAD DE DEUDORES:
  - 2.1. LOS DISTINTOS SUPUESTOS DE PLURALIDAD DE DEUDORES: PROBLEMA TERMINOLÓGICO.
  - 2.2. LAS OBLIGACIONES PARCIARIAS.
  - 2.3. LAS OBLIGACIONES EN MANO COMÚN.
  - 2.4. LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS:
    - 2.4.1. *Introducción.*
    - 2.4.2. *Presunción de la solidaridad:*
      - 2.4.2.1. Introducción.
      - 2.4.2.2. Presunción de la solidaridad de las obligaciones derivadas de un mismo contrato.
      - 2.4.2.3. Presunción de la solidaridad de las obligaciones derivadas de un mismo daño.
    - 2.4.3. *Derecho de regreso.*
    - 2.4.4. *Liberación de los deudores solidarios.*
    - 2.4.5. *Extensión de efectos.*
    - 2.4.6. *Excepciones oponibles.*

3. PLURALIDAD DE ACREDITORES:

- 3.1. INTRODUCCIÓN.
- 3.2. CRÉDITOS PARCIARIOS.
- 3.3. CRÉDITOS EN MANO COMÚN.
- 3.4. CRÉDITOS SOLIDARIOS.

BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

Este trabajo tiene por objeto el estudio de las reglas sobre pluralidad de deudores y acreedores contenidas en la Parte III de los Principios de Derecho Contractual Europeo («Principles of European Contract Law», en adelante «PECL»), publicada en inglés en el año 2003 por la editorial Kluwer Law International.

La Parte III de los PECL viene a completar el trabajo desarrollado por la Comisión de Derecho Europeo de Contratos para fomentar la unificación del Derecho Contractual en el ámbito de la Unión Europea, teniendo su origen, al igual que las Partes I y II, en las Resoluciones del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989 (DOCE núm. C 158/401, de 26 de junio de 1989) y de 6 de mayo de 1994 (DOCE núm. 205/519, de 25 de julio de 1994), en las que se solicitaba la iniciación de los trabajos preparatorios para la redacción de un Código Europeo de Derecho Privado.

Partiendo de esta legitimación, y con un cierto espíritu profesional, en cuanto que las reglas de los PECL son fruto del estudio en profundidad del Derecho de contratos comparado, estos principios albergan la pretensión de constituir un primer paso hacia una progresiva armonización del Derecho de contratos en la Unión Europea.

Como obstáculo a tal actividad armonizadora, LEGRAND ha hablado de una «fosa epistemológica» (1) entre los sistemas de Derecho continental («civil law») y de Derecho anglosajón («common law»), por la existencia de una tradición lógica, sistemática y deductiva en el «civil law» y una tradición pragmática, asistemática e inductiva en el «common law», haciendo hincapié por tanto, no ya en la existencia de diferentes soluciones jurídicas frente a unos mismos problemas, sino incluso a una profunda diferencia metodológica y de razonamiento jurídico.

Sin embargo, no parece que las diferencias entre los sistemas de «civil law» y de «common law» sean tan significativas como para convertir en

---

(1) LEGRAND, P., «Sens et non sens d'un Code Civil Européen», en *RICD*, 4-1996, pág. 781.

estéril cualquier intento de armonización de las soluciones jurídicas adoptadas en los mismos. De hecho, existe un claro sustrato común entre ambos sistemas, de forma que la mayoría de los autores que se han ocupado del tema han concluido que la «*noble isolation*» del Derecho inglés necesita de una revisión fundamental. Así, MAITLAND afirmó que un sistema jurídico no puede explicarse a sí mismo, y menos aún su propia historia, (2) (3) y como señaló BURKE, las leyes de todas las naciones de Europa derivan de unas mismas fuentes (4) (5). A su vez, MARKESINIS se refiere a una «*convergencia gradual*», y GORDLEY a una «*diferencia evanescente*» entre ambos sistemas (6).

En cuanto al alcance de los PECL, probablemente nunca podrá lograrse una unificación del Derecho de contratos en Europa en sentido estricto, en la forma de un Código Civil europeo vinculante para los Estados miembros, en cuanto que ello entrañaría un problema de soberanía al constituir el Derecho de contratos un claro identificador nacional que se refuerza en el actual contexto de globalización. En España, además, veríamos aparecer un nuevo suplicio de Tántalo, como afirma SÁNCHEZ LORENZO citando a CÁMARA LAPUENTE: «*disgregación nacional versus armonización internacional*» (7).

También puede discutirse si la adopción de tal Código como norma vinculante es verdaderamente conveniente o si es preferible que los operadores económicos puedan elegir, a la hora de determinar la ley aplicable a sus relaciones contractuales, entre diversos ordenamientos jurídicos en función de sus particulares circunstancias y necesidades.

En todo caso, las anteriores consideraciones no restan un ápice de valor a los PECL, ya que éstos albergan diversos objetivos, algunos más ambiciosos y otros más pragmáticos, pero todos complementarios y razonables. En particular, Ole LANDO y Hugh BEALE destacan como objetivos que tratan de servir los Principios de Derecho Contractual Europeo los siguientes: *a) Servir de base jurídica para la futura legislación europea; b) Ser útiles para las partes de diferentes Estados que deseen que sus relaciones jurídicas se basen en unas reglas neutras que no sean específicas de ningún ordenamiento jurídico nacional; c) Constituir una formulación moderna de la *lex mercatoria* que se pueda aplicar por árbitros para los contratos que se rijan por principios aceptados a nivel internacional; d) Servir de punto de partida para el desarrollo judicial*

---

(2) ZIMMERMAN, R., *Estudios de Derecho Privado Europeo*, Civitas, Madrid, 2000, pág. 31.

(3) «*An isolated system cannot explain itself, still less explain its history*».

(4) ZIMMERMAN, R., *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, 1995, Preface, pág. viii.

(5) «...the laws of all the nations are derived from the same sources».

(6) ZIMMERMAN, R., *Estudios...*, cit., pág. 41.

(7) SÁNCHEZ LORENZO, S., «*¿Hacia un Código Civil Europeo?*», en *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, coordinada por SÁNCHEZ LORENZO, S., y MOYA ESCUDERO, M., Dykinson, 2003, Madrid, pág. 397.

y legislativo del modelo de contratos; y e) Servir de base para la armonización del derecho de contratos (8).

Esta diversificación de objetivos parece garantizar su éxito por anticipado. En particular, la elaboración de un conjunto de principios que puedan ser utilizados en arbitrajes internacionales por contratantes procedentes de diversas tradiciones jurídicas, al modo de los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, ya es un paso importante.

También cabe la posibilidad de que la adopción de los principios no se realice formalmente por los Estados miembros, sino que con el tiempo, algunas de las soluciones adoptadas en los PECL sean incorporadas como propias en los distintos ordenamientos jurídicos europeos. La europeización del Derecho Privado no sólo debe hacerse desde arriba, sino que también debe haber un progresivo acercamiento de los Derechos nacionales al Derecho europeo de contratos.

Hasta ahora la armonización se ha venido haciendo a través de las Directivas comunitarias, pero si realmente se pretende una verdadera armonización jurídica e incluso se contempla como un objetivo plausible la existencia de un Código Civil europeo, es necesario que, como paso previo, los Códigos Civiles nacionales también se acerquen al Derecho europeo (9).

## 1.2. LA PLURALIDAD DE DEUDORES Y ACREDITORES

La Parte III de los PECL contiene ocho capítulos, en los que se regulan la pluralidad de deudores y acreedores (Capítulo 10), la cesión de créditos (Capítulo 11), la sustitución del nuevo deudor y la cesión de contrato (Capítulo 12), la compensación (Capítulo 13), la prescripción (Capítulo 14), la ilegalidad (Capítulo 15), las condiciones (Capítulo 16) y la capitalización de los intereses (Capítulo 17).

El orden de estos capítulos se justifica en los comentarios a los PECL en que es razonable tratar la pluralidad de deudores y acreedores antes que otros supuestos en los que las partes cambian como consecuencia de la cesión de un crédito, la sustitución de un nuevo deudor o la cesión de un contrato. Igualmente, se considera más lógico regular estos supuestos, en los que todavía existe una obligación en vigor, antes que aquellos en los que, como en el

---

(8) LANDO, O., y BEALE, H., *Principios de Derecho Contractual Europeo, Partes I y II* (Los Trabajos de la «Comisión de Derecho Contractual Europeo»), trad. de Pilar BARRES BENLOCH, Ed. Colegios Notariales de España, Madrid, 2003, pág. 30 y sigs.

(9) ALBIEZ DOHRMANN, K. J., «La modernización del Derecho de Obligaciones en Alemania: un paso hacia la europeización del Derecho Privado», en *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, coordinada por SÁNCHEZ LORENZO, S., y MOYA ESCUDERO, Dykinson, 2003, Madrid, pág. 322.

caso de la compensación o la prescripción, se modifica sustancialmente o se pone término a dicha obligación. Por último, en cuanto a los Capítulos 15, 16 y 17, los mismos se incluyen al final porque se prevé que habrán de ser incorporados en otros lugares más apropiados de los PECL, y se estima conveniente no alterar la numeración de los capítulos anteriores (10).

Como se ha adelantado, serán objeto de atención específica las normas contenidas en el Capítulo 10 sobre la pluralidad de deudores y acreedores, con la particularidad de que, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, dicho capítulo dedica una regulación separada a la pluralidad de deudores (Sección 1) y a la pluralidad de acreedores (Sección 2). Por razones sistemáticas, se seguirá el mismo orden en estas líneas. En todo caso, es obvio que pueden concurrir ambas pluralidades, supuesto en el que procedería la aplicación de las reglas correspondientes a ambos institutos, con las adaptaciones procedentes.

En los siguientes apartados se trasciben traducidos al español los artículos sobre la pluralidad de deudores y acreedores de las versiones inglesa y francesa de los PECL, que son las que han sido redactadas por la Comisión del Derecho Europeo de Contratos y editadas por Ole LANDO, Eric CLIVE, André PRÜM y Reinhard ZIMMERMAN, y por tanto las únicas que tienen verdadero valor.

Los artículos de la Parte III de los PECL que se trasciben en estas líneas aparecen traducidos al español por el que escribe para facilitar su lectura, pero no puede obviarse la posibilidad de que en la traducción de los mismos se hayan omitido matices de las versiones originales en inglés y en francés que alguien pudiera considerar relevantes, motivo por el cual cada vez que aparece un artículo traducido se incluye junto al mismo una nota al pie con el texto original de las versiones en inglés y en francés que han sido aceptadas por la Comisión del Derecho Europeo de Contratos.

## 2. PLURALIDAD DE DEUDORES

### 2.1. LOS DISTINTOS SUPUESTOS DE PLURALIDAD DE DEUDORES: UN PROBLEMA TERMINOLÓGICO

Lo primero que se plantea el estudioso de la pluralidad de partes en la obligación es la necesidad de utilizar términos que sirvan para identificar los distintos supuestos de forma clara y unívoca. El estudio de las reglas contenidas en los PECL no puede iniciarse sin aludir brevemente a los problemas

---

(10) LANDO, O.; CLIVE, E.; PRUM, A., y ZIMMERMANN, R., *Principles of European Contract Law, Part III*, Kluwer Law International, The Hague, 2003, pág. xvii.

terminológicos que ya se han planteado en otros ordenamientos jurídicos al tratar la materia.

Así, por ejemplo, en cuanto al Derecho español, el Código Civil regula las obligaciones «mancomunadas», «solidarias» e «indivisibles» de forma confusa, ya que parece que las obligaciones indivisibles se configuran simplemente como una modalidad de las obligaciones mancomunadas en las que la prestación es indivisible (el art. 1.150 habla de la «obligación indivisible mancomunada»), pero parece poco apropiado el intento de coordinar dos caracteres poco compatibles como la mancomunidad, que tiende a la disgregación, y la indivisibilidad, que impone la cohesión, como afirma GUILARTE ZAPATERO citando a MANRESA (11).

Por otro lado, la utilización del término «mancomunidad» parece dar a entender que el Código se está refiriendo a las obligaciones «en mano común» de corte germánico que aluden a la existencia de una titularidad colectiva, pero eso no es lo que resulta de la regulación contenida en su articulado.

Si tales problemas terminológicos se plantean a la hora de estudiar la regulación del Código Civil español, con mayor razón estarán presentes en el caso de unos principios que, como los PECL, tratan de armonizar las reglas sobre pluralidad de partes contenidas en los principales ordenamientos jurídicos europeos.

La doctrina suele identificar tres clases de obligaciones con pluralidad de sujetos, según que: (i) cada uno de los sujetos esté facultado para reclamar el cumplimiento íntegro de la prestación o esté obligado a su total cumplimiento; (ii) cada uno esté facultado para exigir o esté obligado a prestar sólo la parte que le corresponda del objeto de la obligación; o (iii) sea necesaria la actuación conjunta de todos los acreedores o deudores para reclamar o cumplir la prestación.

En la versión inglesa de los PECL se califican tales obligaciones, respectivamente, con los términos «solidary», «separate» y «comunal», abandonando los términos consagrados en el Derecho inglés de «joint and several», «several» y «joint».

En cuanto a la versión francesa, las obligaciones con pluralidad de sujetos se califican con los términos «solidaire», «disjoints» y «commune», prescindiendo por tanto de la tradicional denominación de «obligations conjointes» y sustituyéndola por la de «obligations disjointes», que refleja mejor la idea del cumplimiento separado de la prestación, de acuerdo con CARBONNIER (12).

En las líneas que siguen las tres clases de obligaciones con pluralidad de partes que han sido mencionadas serán traducidas al español con los términos

---

(11) GUILARTE ZAPATERO, V., «De las obligaciones mancomunadas y de las solidarías», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO, M., Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, pág. 196.

(12) CARBONNIER, J., *Droit Civil*, Tome 4, *Les Obligations*, 2000, pág. 602.

«solidarias», «parciarias» y «en mano común», evitando utilizar el término de «obligaciones mancomunadas», dado que su verdadero significado (el de obligaciones de titularidad colectiva o en mano común) no se corresponde con la regulación de esta clase de obligaciones en el Código Civil español. Por ello, se emplea la expresión «parciarias» sugerida por DÍEZ-PICAZO, con la intención de no caer en la confusión terminológica en la que incurre el Código Civil español en esta materia. De acuerdo con lo anterior, el artículo 10:101 (13) de los PECL dispone lo siguiente:

- [1] *Las obligaciones son solidarias cuando todos los deudores están obligados a cumplir una misma prestación y el acreedor puede reclamar de cualquiera de ellos su total cumplimiento.*
- [2] *Las obligaciones son parciarias cuando cada deudor está obligado a cumplir sólo una parte de la prestación y el acreedor sólo puede reclamar a cada uno su parte.*
- [3] *La obligación es en mano común cuando todos los deudores están obligados a cumplir la misma prestación de forma conjunta y el acreedor sólo puede reclamar la ejecución de todos ellos.*

En este artículo se habla de «obligaciones» solidarias y parciarias y de «obligación» en mano común, con lo cual se parte implícitamente de que la pluralidad de sujetos conduce a una pluralidad de relaciones obligatorias en el caso de las obligaciones solidarias y parciarias, pero no en el caso de las obligaciones en mano común, en cuanto que éstas sólo pueden reclamarse o cumplirse de forma conjunta.

---

(13) *ARTICLE 10:101: SOLIDARY, SEPARATE AND COMMUNAL OBLIGATIONS*

- [1] *Obligations are solidary when all the debtors are bound to render one and the same performance and the creditor may require it from any one of them until full performance has been received.*
- [2] *Obligations are separate when each debtor is bound to render only part of the performance and the creditor may require from each debtor only that debtor's part.*
- [3] *An obligation is communal when all the debtors are bound to render the performance together and the creditor may require it only from all of them.*

*ARTICLE 10:101: OBLIGATIONS SOLIDAIRES, DISJOINTES ET COMMUNES*

- [1] *Les obligations sont solidaires lorsque tous les débiteurs sont tenus d'exécuter une seule et même prestation et que le créancier peut la réclamer à chacun d'eux jusqu'à complète exécution.*
- [2] *Les obligations sont disjointes lorsque chacun des débiteurs n'est tenu d'exécuter qu'une part de la prestation et que le créancier ne peut réclamer à chacun que sa part.*
- [3] *L'obligation est commune lorsque tous les débiteurs sont tenus d'exécuter ensemble la prestation et que le créancier ne peut en réclamer l'exécution qu'à tous.*

Así, en relación con las obligaciones parciarias, la existencia de tantas obligaciones como sujetos deriva de la propia naturaleza de la parciariedad, en virtud de la cual la deuda o el crédito se consideran divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya.

En cuanto al supuesto de la solidaridad, también existen tantas obligaciones como sujetos, pero en este caso cada una de las obligaciones tiene por objeto no una parte de la prestación, sino la prestación en su integridad, siendo por tanto la prestación que ha de cumplirse idéntica para todos los sujetos. Lo anterior no obsta a que la relación obligatoria se encuentre unificada e institucionalizada en torno a su función económico-social, manteniendo tal relación obligatoria, como se ha afirmado por DÍEZ-PICAZO, un «evidente grado de unidad» (14).

Por otro lado, este artículo se refiere específicamente a las obligaciones solidarias, parciarias y en mano común, pero no regula ni las obligaciones indivisibles ni las obligaciones *in solidum*.

Algunos ordenamientos jurídicos regulan las obligaciones indivisibles al tratar de las obligaciones solidarias. Así, por ejemplo, los artículos 1.217 a 1.224 del Código Civil francés, los artículos 1.149 a 1.151 del Código Civil español o el parágrafo 431 del BGB alemán, que también se refiere específicamente a las obligaciones indivisibles mencionando que dan lugar a la responsabilidad solidaria.

La obligación indivisible, en su conceptuación originaria, sancionada por el Derecho Común y el Código Civil francés, supone que cada acreedor de la obligación está facultado para exigir la prestación en su integridad y que cada uno de los deudores viene obligado a su cumplimiento total. Por este motivo se ha afirmado que coincide con la solidaridad desde la perspectiva de la exigencia y cumplimiento, aunque se distancia de ella en que los efectos no son los mismos para todos los implicados cuando la obligación se convierte en divisible (15). En los PECL se prefiere prescindir de esta categoría, desconocida en numerosos ordenamientos jurídicos, y regular únicamente los supuestos previstos en el artículo 10:101.

También se prescinde de la categoría de las obligaciones *in solidum*, creada en Francia por vía doctrinal y jurisprudencial con el fin de garantizar la indemnidad de las víctimas de daños extracontractuales mediante la aplicación en estos casos de unas reglas parecidas a las de las obligaciones solidarias. La doctrina encuentra aplicación no sólo cuando varios sujetos han sido responsables de un hecho causante de un mismo daño, sino también cuando hechos distintos han contribuido a causar una daño único. Y supone la aplicación de los principales efectos de la obligación solidaria (el acreedor

---

(14) DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Introducción, Teoría del Contrato, Las relaciones obligatorias*, Tecnos, Madrid, 1970, pág. 404.

(15) GUILARTE ZAPATERO, V., *De las obligaciones mancomunadas...*, cit., pág. 206.

puede reclamar la prestación de forma íntegra y el pago realizado por un deudor libera a todos los demás), pero no los llamados efectos secundarios (como la eficacia colectiva de la constitución en mora, la interrupción de la prescripción o la cosa juzgada relativa a un deudor).

Como se ha afirmado por TERRÉ, la obligación *in solidum* es una solidaridad edulcorada, reintroducida después de la renuncia a una aplicación extensiva de las reglas de la solidaridad *stricto sensu* por parte de la Jurisprudencia, como consecuencia del claro tenor literal del artículo 1.202 del Código Civil francés que consagra la regla de la no presunción de la solidaridad en las obligaciones (16). Es una solidaridad que no puede decir su nombre y que la Jurisprudencia aplica allí donde el legislador ha omitido preverla, con pequeñas diferencias (17).

En relación con la posible incorporación de dicha doctrina en el Derecho español, y partiendo de que la Jurisprudencia española había admitido claramente la solidaridad de los obligados a responder por un acto ilícito común, JORDANO BAREA afirmó que «huelga inventarse una nueva categoría obligacional para huir de la regla de la mancomunidad (arts. 1.137 y 1.138 del Código Civil) como se hiciera en Francia para eludir así el artículo 1.202 del Code Napoleón» (18).

Por tanto, teniendo en cuenta que las obligaciones *in solidum* constituyen una categoría creada para mitigar el rigor de la regla general de la no presunción de solidaridad de las obligaciones en el Derecho francés, resulta plenamente coherente que, adoptándose una regla radicalmente distinta en los PECL sobre la materia, como es la presunción de la solidaridad, tal categoría carezca de interés y utilidad en el caso de los PECL.

## 2.2. LAS OBLIGACIONES PARCIARIAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10:101 trascrito, las obligaciones son parciarias cuando cada deudor está obligado a cumplir sólo su parte de la prestación y el acreedor sólo puede reclamar a cada uno la suya. Por tanto, se aplica el principio *concursu partes fiunt*, siendo la consecuencia fundamental de las obligaciones parciarias su conversión en una pluralidad de obligaciones de carácter independiente entre sí, aunque subsista cierto grado de unidad en la relación obligatoria, tal y como se ha expuesto. En

---

(16) El artículo 1.202 del Código Civil francés dispone lo siguiente: «*La solidarité ne se présume point; il faut qu'elle soit expressément stipulée...*».

(17) TERRÉ, F.; SIMMLER, P., y LEQUETTE, YVES, *Droit Civil, Les obligations*, Dalloz, París, 2005, pág. 1205.

(18) JORDANO BAREA, J. B., «Las obligaciones solidarias», en *ADC*, julio-septiembre de 1992, pág. 866.

cuanto al reparto de la responsabilidad entre los deudores parciales, el artículo 10:103 (19) presume que los deudores son responsables en partes iguales, estableciendo lo siguiente:

*Los deudores obligados en virtud de una obligación parcial son responsables en partes iguales a menos que el contrato o la ley dispongan lo contrario.*

La anterior regla no tiene más que carácter relativo o *iuris tantum*, en cuanto que puede resultar cualquier otra distribución de la responsabilidad de acuerdo con la ley o las estipulaciones del contrato entre las partes. La misma no parece admitir especiales dificultades y se recoge también en diversos ordenamientos jurídicos, como el español, cuyo artículo 1.138 establece que «*si del texto de las obligaciones, a que se refiere el artículo anterior, no resulta lo contrario, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros*».

La estructura y naturaleza de las obligaciones parciales se reflejan en los efectos que se derivan del incumplimiento de la obligación por cualquiera de los deudores parciales, efectos que difieren claramente de los propios del incumplimiento de las obligaciones solidarias y de las obligaciones en mano común, supuestos a los que se aludirá más adelante. Y es que en las obligaciones parciales el incumplimiento por uno de los deudores da lugar sólo a una resolución parcial, ya que esta clase de obligaciones encajan dentro de la categoría de los contratos de ejecución fraccionada a los que se refiere el artículo 9:302 de los PECL, que establece que:

*En un contrato de ejecución fraccionada, la parte perjudicada puede ejercer su facultad resolutoria, conforme a esta sección, sobre aquella parte del contrato que se hubiera incumplido de manera esencial y respecto de la que pueda determinarse el porcentaje de contraprestación a que afecta dicho incumplimiento. El perjudicado únicamente podrá resolver el contrato en su totalidad si el incumplimiento resulta esencial para el conjunto del mismo.*

De igual forma, al amparo del principio *exceptio non adimpleti contractus*, el acreedor también puede suspender la ejecución de la prestación por el

---

(19) ARTICLE 10:103: LIABILITY UNDER SEPARATE OBLIGATIONS  
Debtors bound by separate obligations are liable in equal shares unless the contract or the law provides otherwise.  
ARTICLE 10:103: RÉGIME DES OBLIGATIONS DISJOINTES  
Les débiteurs liés par des obligations disjointes sont tenus envers le créancier par des parts égales, à moins que le contrat ou la loi n'en disposent autrement.

incumplimiento de la obligación del deudor parcialario, pero sólo de forma parcial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9:201 [1], que establece que:

*«una parte que deba cumplir su obligación al mismo tiempo que la otra parte o después de ella, podrá suspender el ejercicio de su prestación hasta que la otra parte haya ofrecido el cumplimiento de su obligación o la haya cumplido efectivamente. La primera parte puede suspender total o parcialmente el cumplimiento de su obligación, según lo que resulte razonable conforme a las circunstancias».*

### 2.3. LAS OBLIGACIONES EN MANO COMÚN

Las obligaciones en mano común o conjuntas son un reflejo de la idea germánica de la comunidad, y se caracterizan por constituir un supuesto de cotitularidad colectiva claramente diferenciable de las obligaciones parciales y solidarias. En éstas, la pluralidad subjetiva implica en todo caso una actuación individualizada (20), bien respecto a una parte de la prestación, bien respecto a dicha prestación en su conjunto, mientras que en las obligaciones en mano común es esencial la existencia de una actuación no individualizada sino conjunta por parte de todos los deudores para cumplir la obligación.

Por tanto, la diferencia fundamental respecto de las obligaciones solidarias es que cada uno de los deudores no está obligado a cumplir individualmente la totalidad de la prestación, y respecto de las obligaciones parciales, que los deudores no pueden quedar liberados frente al acreedor cumpliendo su prestación de forma independiente, sino que deben cumplirla de forma conjunta.

Los comentarios a los PECL se refieren expresamente a la necesidad de diferenciar las obligaciones en mano común de las reglas de comunidad de ganancias propias de los régimen económicos-matrimoniales, en cuanto que la obligación en mano común no implica, de acuerdo con los PECL, la existencia de una masa patrimonial común a los deudores. Es decir, que la determinación de si una obligación es en mano común habrá de realizarse atendiendo a la existencia de un vínculo colectivo de naturaleza unitaria entre los deudores, y no al hecho de que la responsabilidad recaiga sobre un patrimonio común.

La consecuencia natural de la estructura de las obligaciones en mano común es que el incumplimiento por parte de uno de los deudores necesariamente afecta al contrato en su conjunto, por lo que el acreedor estará legitimado para resolver el contrato al amparo de lo dispuesto en el artículo 9:301 de los PECL (21), incluso en el caso de que el incumplimiento fuera exclusivamente imputable a uno sólo de los deudores.

---

(20) GUILARTE ZAPATERO, V., *De las obligaciones mancomunadas...*, cit., pág. 199.

(21) El artículo 9:301 [1] de los PECL establece que «una parte puede resolver el contrato si existe un incumplimiento esencial de la otra parte».

De igual forma, el acreedor también podría suspender la ejecución de la prestación de forma total, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9:201 [1] que ya ha sido trascrito, incluso en el mencionado caso que sólo uno de los deudores en mano común hubiera incumplido.

Por otro lado, el artículo 10:104 (22) contiene una regla especial para el supuesto de que lo que se reclame en la obligación en mano común de que se trate sea una cantidad dineraria (la versión inglesa habla de «money» y la francesa de «dommages-intérêts»), estableciendo lo siguiente:

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10:101 [3], cuando se reclame el abono de una cantidad dineraria por la falta de cumplimiento de una obligación en mano común, los deudores serán solidariamente responsables frente al acreedor.*

Esta regla se considera en los comentarios a los PECL como una consecuencia natural de la naturaleza de las obligaciones en mano común, en la medida en que, dado que los deudores están vinculados de forma colectiva, es lógico que asuman plena responsabilidad en el caso de incumplimiento imputable a uno de ellos. Sin embargo, la indemnización por daños y perjuicios, como cantidad dineraria, es divisible, pudiendo ser abonada por cualquiera de los deudores en mano común, motivo por el cual la relación se transforma en solidaria. Una regla similar se contiene en el artículo 1.150 del Código Civil español al tratar de las obligaciones indivisibles, estableciendo que «*la obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso*», si bien se matiza afirmándose que los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos «*no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiera la obligación*».

Obviamente, el deudor que pague tendrá derecho a ejercitar las acciones que procedan contra el deudor que incumplió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8:101 de los PECL, y en particular podrá reclamar el abono de la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante a que, en su caso, tenga derecho (arts. 9:501 y 9:502).

---

(22) ARTICLE 10:104: COMMUNAL OBLIGATIONS: SPECIAL RULE WHEN MONEY CLAIMED FOR NON-PERFORMANCE

*Notwithstanding Article 10:101 [3], when money is claimed for non-performance of a communal obligation, the debtors are solidarily liable for payment to the creditor.*

ARTICLE 10:104: OBLIGATION COMMUNE: RÈGLE SPÉCIALE EN CAS DE DOMMAGES-INTÉRÊTS DUS POUR INEXÉCUTION

*Nonobstant l'article 10:101, alinéa 3, les débiteurs d'une obligation commune sont tenus solidairement à l'égard du créancier lorsque l'inexécution de l'obligation se résout en dommages-intérêts.*

## 2.4. LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

### 2.4.1. *Introducción*

El artículo 10:101 de los PECL define las obligaciones solidarias como aquellas en que todos los deudores están obligados a cumplir una misma prestación y el acreedor puede reclamar de cualquiera de ellas su total cumplimiento.

Como se ha adelantado previamente al tratar de la pluralidad de deudores de forma genérica, la cuestión de la configuración jurídica de las obligaciones solidarias parece resolverse de forma implícita en los PECL a favor de la doctrina que considera que entre el acreedor y los distintos codeudores existe una pluralidad de vínculos obligatorios, ya que en el caso de las obligaciones parciales y solidarias se habla genéricamente de «obligaciones», mientras que en el caso de las obligaciones en mano común se alude simplemente a la «obligación».

Esta posición ya parecía estar consolidada en la doctrina española. Así, aunque se ha defendido la teoría de la unidad de la obligación afirmando que la pluralidad de sujetos no implica necesariamente pluralidad de obligaciones, sino a lo sumo pluralidad de relaciones subjetivas dentro de una unidad (23), en el Derecho español actualmente parece aceptarse sin discusión la existencia de una pluralidad de vínculos obligatorios, de acuerdo con la teoría de la pluralidad de obligaciones defendida por Antonio HERNÁNDEZ-GIL (24).

Lo anterior no obsta a la existencia de una cierta unidad en la relación obligatoria solidaria, también reconocida por la doctrina, ya que, como afirmó LARENZ, «la relación obligatoria que comprende a todos los partícipes se nos presenta como una relación obligatoria de orden superior, que encierra en sí una pluralidad de relaciones obligatorias singulares (de orden inferior), ciertamente aptas para ser de distinta naturaleza, pero vinculadas permanentemente entre sí por el hecho de estar destinadas en común a la satisfacción del interés del acreedor y estar supeditadas a la subsistencia de la relación obligatoria solidaria» (25).

Por tanto, el contenido de la prestación es tan unitario como si sólo hubiese un acreedor y un deudor (26), por lo que en cualquier obligación

---

(23) Como afirma JORDANO BAREA, desde el punto de vista histórico, la teoría de la unidad de las obligaciones solidarias está vinculada a una pretendida categoría de las llamadas obligaciones «correales», que serían una subespecie de las obligaciones solidarias, caracterizadas por la unidad del vínculo obligatorio y la pluralidad de sujetos.

(24) JORDANO BAREA, J. B., *Las obligaciones solidarias...*, cit., pág. 853.

(25) LARENZ, K., *Derecho de Obligaciones*, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 504 y sigs.

(26) PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1959, tomo I, vol. II, pág. 177.

solidaria aparecen los caracteres de la unidad de objeto y de pluralidad de vínculos (27). La obligación es una con relación a su objeto, pero con relación a los sujetos hay tantas obligaciones como personas obligadas.

Haciendo un repaso de las distintas teorías sobre la naturaleza de las obligaciones solidarias (doctrina de la representación o del mandato tácito, doctrina del afianzamiento, doctrina de la alternatividad subjetiva, doctrina de la unidad de débito con pluralidad de responsabilidades, doctrina de la titularidad fiduciaria o doctrina de la unidad de la prestación) (28), JORDANO BAREA distingue entre las relaciones externa e interna, concluyendo que en la relación externa entre los codeudores y el acreedor, el mecanismo de la solidaridad podría explicarse a la luz de la legitimación, y en la relación interna entre los codeudores o coacreedores, por la doctrina del enriquecimiento injusto.

Como afirma el citado autor, «he aquí que la seguridad y justicia, los dos polos fundamentales a que el Derecho tiende, se combinan en la dinámica de las obligaciones solidarias, superponiéndose como mecanismo de cobertura una legitimación meramente externa sobre la pluralidad obligacional de ordinario subyacente, y tratándose de corregir después internamente los resultados injustos a que ello en definitiva conduciría a través de una pretensión de enriquecimiento injusto».

Con acierto se ha colocado la esencia de la solidaridad pasiva en la existencia de una extensión del área de responsabilidad, ya que cada uno de los deudores asume la responsabilidad de su propio deber y también de los deberes de sus codeudores. Ello permite aproximar la institución a su verdadera función económica, que es una función de garantía, al conseguir el refuerzo de la posición del acreedor (29).

Respecto al supuesto de incumplimiento de la obligación, como se establece en los comentarios a los Principios, si el deudor incumple, el acreedor tiene derecho a ejercitar cualesquiera de los remedios por falta de cumplimiento previstos en los PECL.

Así, el acreedor tiene derecho a resolver el contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 9:301 si el incumplimiento es «esencial». Igualmente, puede suspender la ejecución de la prestación al amparo de lo dispuesto en el artículo 9:201, que consagra el principio *exceptio non adimpleti contractus* estableciendo que «*la parte que deba cumplir su obligación al mismo tiempo que la otra parte o después de ella, podrá suspender la ejecución de su*

---

(27) SOTO NIETO, F., «Caracteres fundamentales de la solidaridad pasiva», en *Revista de Derecho Privado*, Editoriales de Derecho Reunidas, julio-agosto de 1980, pág. 788.

(28) De acuerdo con Antonio HERNÁNDEZ-GIL, no es preciso definir un concepto por otro para explicar la naturaleza jurídica de las obligaciones solidarias, sino que la obligación de cada uno de los deudores de satisfacer la prestación íntegramente, o unidad de prestación, tiene suficiente virtualidad jurídica para explicar los efectos de la solidaridad.

(29) DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos...*, cit., pág. 420.

*prestación hasta que la otra parte haya ofrecido el cumplimiento de su obligación o la haya cumplido efectivamente».*

En los anteriores supuestos, los codeudores siempre podrían evitar el resultado de la resolución o suspensión de la ejecución de la prestación cumpliendo la obligación por el codeudor incumplidor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7:106, que establece que el acreedor no puede rechazar el cumplimiento por un tercero si éste tiene un interés legítimo en la ejecución y el deudor no ha cumplido o resulta manifiesto que no cumplirá al tiempo del vencimiento de la obligación.

#### *2.4.2. Presunción de la solidaridad*

##### *2.4.2.1. Introducción*

Una vez definidas las obligaciones solidarias, parciarias y en mano común, los PECL establecen una presunción de solidaridad en el artículo 10:102 (30), a tenor del cual:

- [1] *Si varios deudores están obligados frente a un acreedor a cumplir una misma prestación en virtud de un mismo contrato, son solidariamente responsables, a menos que la Ley o el contrato dispongan lo contrario.*
- [2] *Las obligaciones también son solidarias cuando varias personas son responsables de un mismo daño.*
- [3] *El hecho de que los deudores no sean responsables en los mismos términos no supone un obstáculo a la solidaridad.*

En los siguientes apartados se hará referencia específica a la solidaridad a la que se alude en los apartados [1] y [2] del anterior artículo. En cuan-

---

(30) *ARTICLE 10:102: WHEN SOLIDARY OBLIGATIONS ARISE*

- [1] *If several debtors are bound to render one and the same performance to a creditor under the same contract, they are solidarily liable, unless the contract or the law provides otherwise.*
- [2] *Solidary obligations also arise where several persons are liable for the same damage.*
- [3] *The fact that the debtors are not liable on the same terms does not prevent their obligations from being solidary.*

*ARTICLE 10:102: SOURCES DES OBLIGATIONS SOLIDAIRES*

- [1] *Lorsque plusieurs débiteurs sont tenus envers un créancier d'une seule et même prestation en vertu d'un même contrat, ils sont codébiteurs solidaires, à moins que le contrat ou la loi n'en disposent autrement.*
- [2] *Les obligations sont solidaires également lorsque plusieurs personnes sont responsables d'un même préjudice.*
- [3] *Des modalités différentes de l'obligation ne font point obstacle à la solidarité.*

to a la regla contenida en el apartado [3], en virtud de la cual «*el hecho de que los deudores no sean responsables en los mismos términos no supone un obstáculo a la solidaridad*», la misma tiene precedentes en diversos ordenamientos jurídicos, como por ejemplo el artículo 1.140 del Código Civil español, que establece que «*la solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones*».

Simplemente supone la consagración de la solidaridad no uniforme o varia, que tiene lugar cuando la obligación común no ha sido asumida homogéneamente por todos, sino que la posición de cada uno de los deudores se singulariza por la existencia de ciertos elementos accidentales. La regla contenida en el artículo 10:102 [3] es que los efectos de la solidaridad, y la aplicación de las reglas sobre la misma contenidas en los PECL, no resultarán afectadas por el hecho de que los deudores no estén vinculados de modo uniforme.

No obstante, debe interpretarse que la heterogeneidad de los vínculos no debe ser tal que resulte afectada la unidad e identidad de la prestación, puesto que si la misma es sustancialmente diferente para los distintos codeudores, entonces no podría hablarse de la existencia de una verdadera obligación solidaria al no existir una «misma prestación» conforme al mencionado artículo 10:102.

#### 2.4.2.2. Presunción de la solidaridad de las obligaciones derivadas de un mismo contrato

Es conocido el auge que en los últimos tiempos han adquirido las posiciones que, partiendo de ciertas ideas sociales, propugnan la extensión de la solidaridad para ofrecer seguridad en las relaciones del tráfico.

El individualismo en cuyo contexto surgieron las distintas codificaciones de Derecho Privado ha sido sustituido por un clima claramente favorable a la solidaridad, hasta el punto de que si el principio *favor debitoris* primaba en la época de la codificación, actualmente prima claramente el principio *favor creditoris*, es decir, la protección del acreedor y el reforzamiento del crédito. Para ella, la solidaridad de deudores se presenta como un instrumento idóneo, ya que, como afirmó CASTÁN (31), mediante ella puede obtenerse una forma de garantía personal más energética todavía que la fianza, en cuanto que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores sin necesidad de fraccionar su reclamación.

Como se afirmó con acierto por HERNÁNDEZ-GIL, «el individuo cada vez actúa menos por sí solo», siendo cada vez más habitual la actuación en el

---

(31) SOTO NIETO, F., *Caracteres...*, cit., pág. 800.

tráfico a través de grupos que gozan de cierta cohesión por la existencia de una comunidad de fines entre sus miembros. Y la regla de la no presunción de la solidaridad «no goza de muy sólida consistencia ni en el orden histórico, ni en el económico, ni en el del Derecho Comparado, sin que, por otra parte, se trate de un postulado del Derecho natural que haya de mantenerse» (32).

Con carácter previo al estudio de la solución acogida en los PECL sobre la solidaridad de las obligaciones, es preciso situar tal regla en el contexto de los principales ordenamientos jurídicos europeos. En los comentarios a los PECL se identifican tres soluciones diversas de los principales ordenamientos jurídicos europeos sobre la presunción de solidaridad de las obligaciones.

Por un lado, existen ordenamientos jurídicos que parten de la presunción de no solidaridad de las obligaciones, como sucede en el caso español, cuyo artículo 1.137 es tajante sobre la materia (33), y también en el Derecho griego u holandés. Otros sistemas jurídicos, como por ejemplo el francés (art. 1.202 del Código Civil), distinguen entre obligaciones civiles, en las que no se presume la solidaridad, y obligaciones mercantiles, en las que sí se presume. En tercer lugar, otros ordenamientos jurídicos parten, con algunos matices, de la presunción general de solidaridad de las obligaciones, como es el caso del Derecho alemán (art. 427 BGB), el italiano (art. 1.294 del Código Civil) o el de los países nórdicos.

La regla general procedente del Derecho francés de la no presunción de la solidaridad de las obligaciones tiene su origen en el Derecho Romano Clásico, y fue consagrada legislativamente en la Novela 99 de Justiniano, de la que se ha dicho que fue un fruto típico de la época bizantina, en la que la piedad por el deudor prevalece sobre las necesidades del tráfico. DÍEZ-PICAZO también ha explicado esta regla aludiendo a la idea de conservación de un mayor ámbito de libertad («celui que s'oblige ne veut que le moins»), dado que la solidaridad es el régimen más oneroso de los regímenes de pluralidad de deudores (34).

No puede olvidarse la clara inspiración francesa de nuestro Código, heredero de muchas de las reflexiones de POTHIER, que deben ser contextualizadas en la sociedad agraria en la que se fraguó la obra de la codificación. Decía POTHIER que «la solidaridad puede estipularse en todos los contratos de cualquier especie que sean. Mas, por lo común, hay que expresarla; si no,

---

(32) HERNÁNDEZ-GIL, A., «El principio de la no presunción de la solidaridad», en *Revista de Derecho Privado*, núm. 359, 1947, pág. 96.

(33) Como es sabido, el artículo 1.137 del Código Civil español establece que «la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en la obligación no implica que cada uno de ellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria».

(34) DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos...*, cit., pág. 402.

cuando varios han contratado una obligación para con alguien, se presume que cada uno no ha contratado sino por su parte. Esto es lo que decide Papiniano en la ley 11; y es lo que ha sido confirmado por Justiniano en su Novela 99. La razón está en que la interpretación de las obligaciones se hace, en la duda, a favor de los deudores...» (35).

A pesar de la claridad del artículo 1.137, el Tribunal Supremo ha limitado en la medida de lo posible la regla de la no presunción de la solidaridad (36), declarando que tal regla del artículo 1.137 resulta exclusivamente aplicable a las obligaciones que nacen de un contrato, y excluyendo por tanto de su ámbito entre otros supuestos el cobro de lo indebido y la responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, aunque el artículo 1.137 establece que la obligación sólo será solidaria cuando la misma *expresamente lo determine*, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado que no es preciso que se utilice necesariamente el término solidaridad ni ninguno otro determinado, de forma que la solidaridad no requeriría la utilización de términos expresos, sino que bastaría una declaración de voluntad expresa (37).

Yendo aún más lejos, se ha reputado existente la solidaridad fuera de los límites estrictos de la declaración de voluntad expresa, haciéndola derivar de la intención de las partes inferida de las circunstancias concurrentes. En este contexto, HERNÁNDEZ-GIL defendía que la solidaridad podía resultar de la voluntad tácita de las partes, entendida como una voluntad real, cierta y efectivamente manifestada como contenida en ciertos actos, aunque no expresada directamente, pero que no podía resultar de una voluntad presunta, ya que ésta, como todo hecho o efecto jurídico presumido, es «desconocida, normalmente probable, pero no concreta y definitivamente real» (38).

Además, en algunas sentencias del Tribunal Supremo se justifica la solidaridad (a pesar de no haberse pactado en el contrato ni inferirse de las cláusulas del mismo) precisamente aludiendo a «*la necesidad de ofrecer las necesarias garantías a todas las operaciones mercantiles, precisión ésta, además exigida por el acervo comercial de la Unión Europea*» (sentencia de 27 de octubre de 1999, RJ 7627). Particular mención merece la sentencia de 31 de octubre de 2005 (RJ 7351), de la que fue ponente ROCA TRÍAS, en

---

(35) POTHIER, R. J., *Tratado de las Obligaciones*, Trad. por M. C. DE LAS CUEVAS, Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 147.

(36) V. DÍAZ DE LEZCANO, *La no presunción de solidaridad en las obligaciones. Estudio en torno a la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1997; EGUSQUIZA BALMASEDA, «La responsabilidad solidaria en el ámbito civil: perspectiva jurisprudencial», en *Aranzadi Civil*, 1994, III-2, pág. LXVII y sigs.; MORO ALMARAZ, «Comentario del artículo 1.137» en la obra colectiva *Jurisprudencia Civil Comentada. Código Civil*, II, Granada, 2000, pág. 1923 y sigs.

(37) JORDANO BAREA, J. B., *Las obligaciones solidarias...*, cit., pág. 867 y sigs.

(38) HERNÁNDEZ-GIL, A., *El principio...*, cit., pág. 92.

la que, aludiendo a la interpretación correctora del artículo 1.137 del Código Civil, se menciona expresamente el artículo 10:102 de los PECL como argumento a favor de la solidaridad cuando hay varios deudores obligados.

Esta línea jurisprudencial, que podría ser elogiada desde un punto de vista práctico en cuanto que parece destinada a proteger el tráfico mediante el reforzamiento del crédito, plantea problemas desde un punto de vista estrictamente jurídico. Con razón se ha criticado que en esta materia el Tribunal Supremo podría haber ido más allá de lo que permiten las reglas de interpretación de las normas (39).

En todo caso, la flexibilización del requisito de determinación «expresa» del carácter solidario de la obligación se limita al supuesto de la pluralidad de deudores, es decir, a la solidaridad pasiva, ya que en ella es posible defender con justificación que «la solidaridad se ajusta más al fin perseguido, que es el de asegurar al máximo la protección del interés más digno de ello» (40), no resultando justificado en el caso de la solidaridad de acreedores.

El Derecho francés ocupa un lugar intermedio entre los ordenamientos jurídicos que consagran la presunción de no solidaridad y los que presumen la solidaridad. Por un lado, el artículo 1.202 del Código Civil consagra la regla de la no presunción de la solidaridad y por tanto la necesidad de que ésta sea establecida expresamente (41).

Sin embargo, esta regla se considera aplicable sólo en el ámbito civil, y no en el mercantil, donde se presume la solidaridad cuando hay una pluralidad de deudores en una misma obligación, alegándose como justificación la necesidad de un mayor reforzamiento del crédito en el caso de las obligaciones mercantiles.

Dejando a un lado la cuestión relativa a la posible falta de justificación actual de la distinción entre las obligaciones civiles y mercantiles, al haberse producido, en palabras de GIRÓN TENA, «la desaparición del significado distinto del comercio, en el conjunto de la organización económica, por la generalización del fundamento de fondo de su especialidad» (42), resulta que en los ordenamientos jurídicos en los que se ha consagrado por la obra de la codificación, tal distinción ha servido para escapar de la falta de adaptación de algunas normas civiles a las necesidades del tráfico. Y un ejemplo paradigmático de lo anterior lo constituye la regla de la no presunción de la

---

(39) CAFFARENA LAPORTA, J., «La extensión de la solidaridad y la dulcificación de su régimen», en *Jornadas de Derecho Civil en Murcia*, coordinada por CAFFARENA LAPORTA, J., y ATAZ LÓPEZ, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 35.

(40) Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1986 (RJ 683).

(41) El artículo 1.202 del Código Civil francés establece que «*La solidarité ne se presume point; il faut qu'elle soit expressément stipulée. Cette règle ne cesse que dans les cas où la solidarité a lieu de plein droit, en vertu d'une disposition de la loi*».

(42) GIRÓN TENA, J., *Tendencias generales en el Derecho Mercantil actual*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1985, pág. 34.

solidaridad, cuya aplicación se ha limitado a las obligaciones civiles en el Derecho francés desde el «arrêt» de la «Chambre de Requêtes», de 4 de julio de 1932, en el que se afirmaba que «*si a tenor del artículo 1.202 del Código Civil la solidaridad no se presume, este artículo no es aplicable en materia comercial; según un uso anterior al Código de Comercio y mantenido después, la solidaridad se justifica por el interés común de las partes*» (43).

Por el contrario, el Derecho alemán no contiene una regla de no presunción de la solidaridad, y la ley recoge expresamente tal solidaridad en numerosos supuestos. Como se ha destacado por CAFFARENA LAPORTA, el artículo 420 del BGB parece recoger una presunción de parcialidad al afirmar que si la prestación es divisible, en la duda cada deudor sólo está obligado a una parte igual y cada acreedor sólo tiene derecho a una misma parte de aquélla, pero las excepciones a esta regla son tan numerosas que es unánime en la doctrina alemana la opinión de que la verdadera regla es la solidaridad (44).

En términos similares, de acuerdo con el artículo 1.294 del Código Civil italiano, los codeudores están obligados solidariamente si de la ley o del título no resulta otra cosa, partiendo de la regla general de la solidaridad si los deudores lo son en virtud de una misma causa y la prestación es una y la misma para todos.

En cuanto al Derecho inglés, la determinación de qué clase de responsabilidad concurre en cada caso («several», «joint» o «joint and several») se considera una cuestión de interpretación de contrato que habrá de resolverse en cada caso por los tribunales, tal y como se expone en los comentarios a los PECL.

Por tanto, como se ha puesto de manifiesto en líneas anteriores, algunos ordenamientos jurídicos como, por ejemplo, el alemán o el italiano, contienen en la práctica soluciones equivalentes a una verdadera presunción de solidaridad. Y la respuesta ofrecida en muchos casos por los tribunales de países cuyos ordenamientos jurídicos parten de la presunción de parcialidad, como Francia y España, es la aplicación de la regla de la solidaridad a pesar de lo dispuesto en los Códigos Civiles, para lo cual es preciso crear nuevas categorías jurídicas (como las obligaciones *in solidum* para establecer la regla de la solidaridad en materia de daños en Francia) o forzar la interpretación de los preceptos llevando a cabo una interpretación «correctora», cuando no claramente derogatoria, de normas plenamente vigentes (como, por ejemplo, la limitación de la presunción de la parcialidad a las obligaciones civiles, a pesar del silencio de los códigos de comercio sobre la materia).

Por tanto, quizás sea éste uno de esos supuestos en los que resulta urgente poner el modelo legislativo en armonía con la práctica efectiva, en virtud de

---

(43) HERNÁNDEZ-GIL, A., *El principio...,* cit., pág. 90.

(44) CAFFARENA LAPORTA, J., *La extensión de la solidaridad...,* cit. pág. 23.

una elemental *elegantia iuris* (45) en lugar de abandonar la cuestión cómodamente a la discreción judicial.

Partiendo de los anteriores antecedentes, los PECL establecen la presunción de solidaridad de las obligaciones en el artículo 10:102 («*si varios deudores están obligados frente a un acreedor a cumplir una misma prestación en virtud de un mismo contrato, son solidariamente responsables, a menos que la Ley o el contrato dispongan lo contrario*»), aduciéndose como motivo principal en los comentarios que otra solución podría operar de formar desproporcionada en perjuicio de los acreedores (46).

La redacción de este artículo 10:102 [1] plantea un primer problema terminológico, ya que en la versión inglesa se utiliza el término «performance» («*if several debtors are bound to render one and the same performance to a creditor...*»), mientras que en la versión francesa se utiliza el término «prestation» («*lorsque plusieurs débiteurs sont tenus envers un créancier d'une seule et même prestation...*»).

Como se ha puesto de relieve por WHITAKER (47), la versión inglesa es menos precisa en este punto que la francesa, quizá porque en el Derecho inglés no se utiliza un concepto equivalente al término «prestation». La palabra «performance» alude al cumplimiento de la obligación, mientras que la palabra «prestation» alude al objeto de la obligación en sí, es decir, a la prestación que ha de ser cumplida. Es la diferencia entre «lo que ha de ser hecho» («prestation»), y «el hacer lo que ha de ser hecho» («performance»). Por ello parece más preciso aludir a que la solidaridad existirá no cuando los deudores estén obligados a un mismo cumplimiento, sino cuando estén obligados a cumplir una misma prestación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en este artículo se consagra la presunción de solidaridad de la obligación de cumplir una misma prestación en virtud de un mismo contrato, adquiere capital importancia la delimitación negativa de tal presunción: la solidaridad no regirá cuando la ley o el contrato dispongan lo contrario (48).

En primer lugar, la presunción de solidaridad de las obligaciones debería ser interpretada restrictivamente, de forma que sólo cuando sea imposible determinar cuál es la naturaleza de la obligación conforme al contrato deberá aplicarse la regla de la solidaridad.

---

(45) CARBONNIER, J., *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1974, pág. 260.

(46) «*Any other rule could operate disproportionately to the prejudice of the creditors in contractual obligations*».

(47) WHITAKER, S., «A few observations on the «plurality of debtors», and on the effects of release», en *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 31.

(48) (...unless the contract or the law provides otherwise», «...à moins que le contrat ou la loi n'en disposent autrement»).

Análogamente, la referencia a que «el contrato disponga lo contrario» contenida en el artículo 10:102 deberá ser interpretada en sentido amplio, de modo que la regla de la solidaridad no debería aplicarse simplemente porque en el contrato no se mencione de forma expresa la «parciariedad» o el carácter «conjunto» o «en mano común» de la obligación, si del tenor de dicho contrato resulta claramente tal naturaleza. Al contrario, antes de aplicar la presunción establecida en el artículo 10:102 de los PECL deberá procederse a una indagación sobre la verdadera voluntad de las partes, y en su defecto, interpretar el contrato conforme al significado que personas razonables en situación semejante a la de las partes, le habrían dado (art. 5:101).

Además, en esta labor interpretativa deberán tenerse en cuenta especialmente las circunstancias en las que el contrato se celebró, la conducta de las partes anterior, coetánea y posterior a la celebración del contrato, la naturaleza y finalidad de éste, la interpretación que ya se hubiera dado a cláusulas similares por las partes y las prácticas establecidas entre ellas, el sentido que comúnmente se dé a tales cláusulas en los ramos de actividad correspondientes, los usos y la buena fe (art. 5:102).

#### 2.4.2.3. Presunción de la solidaridad de las obligaciones derivadas de un mismo daño

A diferencia de lo que sucede en el campo de las obligaciones, la solidaridad entre los responsables de un mismo daño aparece ampliamente reconocida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos, directamente mediante ley o como consecuencia de la interpretación jurisprudencial desarrollada por los Tribunales.

Así, por ejemplo, en el caso de los Derechos francés, belga y luxemburgoés, la regla de la solidaridad en los daños se ha introducido a través de la doctrina sobre las obligaciones *in solidum*, a la que ya se ha hecho referencia con anterioridad. Y en cuanto al Derecho español, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado la doctrina de la responsabilidad solidaria por culpa extracontractual, lo que, aunque resulta razonable para asegurar el resarcimiento de la víctima, se ha criticado por constituir una interpretación correctora de lo dispuesto en los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil (49).

La regla de la solidaridad se ha aplicado normalmente por la Jurisprudencia española en aquellos casos en los que el daño es imputable a varios sujetos pero no resulta posible fijar una responsabilidad individual por no

---

(49) GUILARTE ZAPATERO, V., *De las obligaciones mancomunadas...*, cit., pág. 242.

poderse determinar el grado de participación de cada uno respecto al resultado final (50).

En este contexto, el artículo 10:102 («*Las obligaciones también son solidarias cuando varias personas son responsables de un mismo daño*») de los PECL, de acuerdo con la práctica común en los ordenamientos jurídicos europeos, consagra la regla de la solidaridad en el supuesto de que varias personas sean responsables de un mismo daño, pudiéndose dar el supuesto de que varios de los responsables lo sean contractualmente y otros extracontractualmente.

En todo caso, la redacción de este artículo no parece resolver aquellos supuestos en los que se puede establecer que un daño ha sido causado por algunas de las personas pertenecientes a un determinado grupo pero no es posible identificar al concreto causante o causantes. Según DÍEZ-PICAZO, en este caso la responsabilidad también debería ser solidaria, extendiéndose a todos los miembros de tal grupo, «a menos que cada uno de ellos se exonere probando la inexistencia de un vínculo de causalidad o de una imputación objetiva en relación con él» (51).

#### 2.4.3. Derecho de regreso

Hasta ahora se ha hecho hincapié principalmente en la relación externa de los deudores frente al acreedor, por la cual el acreedor está legitimado para reclamar de cualquiera de ellos el cumplimiento de la prestación en su integridad. Pero la obligación solidaria se completa con la relación interna entre los codeudores, en virtud de la cual se considera que, aunque el cumplimiento se haya efectuado de forma íntegra por uno de los deudores, cada uno de éstos sólo es deudor exclusivo de la cuota que le corresponde en la obligación, por lo cual el que paga estará legitimado para reclamar de los demás la parte que les corresponda.

Lo anterior ha dado lugar a que se haya afirmado que la relación interna entre los deudores es una simple relación de parcialidad, como hizo POTHIER argumentando que en el caso de que se mantuviese la solidaridad en las relaciones internas entre deudores nos veríamos abocados a un círculo de acciones (52).

Sin embargo, el hecho de que el legislador haya optado por el fraccionamiento interno no significa que en la relación interna se abandone totalmente la idea de la solidaridad, como lo prueba la circunstancia de que la insol-

---

(50) Como se establece, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 1983, «...solidaridad que ha declarado esta Sala en casos en que participando varias personas en la causación de daños a terceros no es posible deslindar la actuación de cada una de aquéllas en el evento dañoso».

(51) DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 167.

(52) POTHIER, R. J., *Tratado...*, cit., pág. 146.

vencia de uno de los deudores la cubren los restantes, lo que no sucedería si existiera una simple relación de parciariedad.

Los PECL regulan las relaciones internas en los artículos 10:105 y 10:106, que establecen la presunción de igualdad en la responsabilidad de los deudores solidarios y consagran el derecho del deudor que pagó a ejercitarse la acción de reembolso o la acción subrogatoria. El artículo 10:105 (53) dispone que:

- [1] *Los codeudores solidarios son responsables en partes iguales los unos para con los otros, a menos que el contrato o la ley dispongan lo contrario.*
- [2] *Si dos o más deudores son responsables de un mismo daño conforme a lo dispuesto en el artículo 10:102 [2], su parte de responsabilidad se determinará conforme a la ley que regule el hecho que dio lugar a la responsabilidad.*

La determinación de la responsabilidad atribuible a cada uno de los deudores normalmente se podrá realizar atendiendo a las relaciones jurídicas subyacentes que dieron origen a la solidaridad. Cuando ello no sea posible, y la ley tampoco fije criterio alguno sobre la materia, entrará en juego la regla prevista en el artículo 10:105 [1]. Y es que, como puede apreciarse, este artículo simplemente recoge la presunción, común en los principales ordenamientos jurídicos europeos (54), de que la responsabilidad de los deudores lo es por partes iguales, regla «lógica» y «natural», según los comentarios a los PECL, que podrá quedar desvirtuada cuando la ley o el contrato dispongan lo contrario.

En cuanto a los daños, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos la distribución de la responsabilidad se realiza conforme al criterio de la participación causal en el daño, aunque en ocasiones también se atiende, como

---

(53) ARTICLE 10:105: APPORTIONMENT BETWEEN SOLIDARY DEBTORS

- [1] *As between themselves, solidary debtors are liable in equal shares unless the contract or the law provides otherwise.*
- [2] *If two or more debtors are liable for the same damage under Article 10:102 [2], their share of liability as between themselves is determined according to the law governing the event which gave rise to the liability.*

ARTICLE 10:105: RÉPARTITION DE LA DETTE ENTRE LES CODÉBITEURS SOLIDAIRES

- [1] *Les codébiteurs solidaires sont tenus, les uns à l'égard des autres, à des parts égales, à moins que le contrat ou la loi n'en disposent autrement.*
- [2] *Si plusieurs personnes sont solidairement responsables d'un même préjudice en vertu de l'article 10:102 alinéa 2, leur part contributive de responsabilité est déterminée selon les règles régissant le fait génératrice de responsabilité.*

(54) Por ejemplo, el artículo 1.138 del Código Civil español establece que «*si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya*».

en Francia, al grado de seriedad de los distintos actos causantes del mismo, o se deja simplemente la cuestión a la discreción judicial, como en Inglaterra (55) (56). Esta disparidad de soluciones contribuye a explicar la parquedad de la regla contenida en el artículo 10:105 [2], que se limita a establecer que la distribución de la responsabilidad habrá de determinarse según la ley aplicable al hecho que dio lugar a la responsabilidad.

Sin embargo, si no existe tal ley o la misma no regula la distribución de la responsabilidad, y resulta imposible determinar la cuota de responsabilidad atribuible a cada uno de los agentes productores del daño, debería poder aplicarse, por analogía con el caso previsto en el artículo 10:105 [1], la presunción de distribución de la responsabilidad por partes iguales, buscando con ello la garantía de indemnidad de la víctima, principio rector que late en las distintas soluciones adoptadas en materia de distribución de la responsabilidad por daños.

En cuanto al artículo 10:106 (57), el mismo establece lo siguiente:

- [1] *El deudor solidario que haya pagado más que su parte puede reclamar el exceso de cualquiera de sus codeudores hasta el*

---

(55) *English Civil Liability Contributory Act 1978.*

(56) LANDO, O.; CLIVE, E.; PRUM, A., y ZIMMERMANN, R., *Principles..., cit.*, pág. 68.

(57) **ARTICLE 10:106: RE COURSE BETWEEN SOLIDARY DEBTORS**

[1] *A solidary debtor who has performed more than that debtor's share may claim the excess from any of the other debtors to the extent of each debtor's unperformed share, together with a share of any costs reasonably incurred.*

[2] *A solidary debtor to whom paragraph [1] applies may also, subject to any prior right and interest of the creditor, exercise the rights and actions of the creditor, including accessory securities, to recover the excess from any of the other debtors to the extent of each debtor's unperformed share.*

[3] *If a solidary debtor who has performed more than that debtor's share is unable, despite all reasonable efforts, to recover contribution from another solidary debtor, the share of the others, including the one who has performed, is increased proportionally.*

**ARTICLE 10:106: RE COURS ENTRE LES DÉBITEURS SOLIDAIRES**

[1] *Le débiteur qui a payé plus que sa part peut réclamer l'excédent à l'un quelconque des autres débiteurs dans la limite de la part impayée de chacun, ainsi que la part correspondant aux frais qu'il a engagés.*

[2] *Le débiteur solidaire à qui s'applique l'alinéa précédent peut également, sous réserve des droits qu'aurait pu conserver le créancier, exercer les droits et actions de celui-ci, y compris les sûretés qui s'y attachent, pour répéter contre l'un quelconque des autres débiteurs la part impayée de chacun, à condition de respecter les droits antérieurs du créancier.*

[3] *Lorsque le débiteur solidaire qui a payé plus que sa part n'a pu, en dépit d'efforts raisonnables, répéter sa contribution contre l'un des autres codébiteurs solidaires, la part des autres, y compris celui qui a payé, est augmentée en proportion.*

*límite de la parte incumplida por cada uno, así como la parte que a cada uno corresponda en los gastos en los que se haya razonablemente incurrido.*

- [2] *Sin perjuicio de la existencia de cualquier derecho de preferencia que corresponda al acreedor, el deudor solidario a quien el párrafo [1] se aplique puede también ejercitar los derechos y acciones del aquél, incluyendo derechos de garantía, para reclamar el exceso de cualquiera de sus codeudores hasta el límite de la parte incumplida por cada uno.*
- [3] *Si el deudor solidario que ha pagado más que su parte no consigue, a pesar de sus esfuerzos razonables, que se le pague la parte correspondiente a uno de los deudores solidarios, la parte de los otros codeudores, incluyendo la del que ha pagado, será incrementada proporcionalmente.*

El apartado [1] de este artículo es la consecuencia básica de una de las características de la solidaridad pasiva a la que se ha aludido previamente; aunque cada uno de los deudores está obligado a cumplir la prestación por entero respecto al acreedor, en la relación interna con sus codeudores sólo es deudor exclusivo de la cuota que le corresponde. Como ha señalado LARENZ en relación con el Derecho alemán, «frente al titular de este derecho de reintegro los varios deudores obligados responden ante dicho titular no como deudores solidarios, sino cada uno únicamente por la parte que le corresponda» (58). Por ello, una vez hecho el pago, el deudor puede reclamar de sus codeudores la parte correspondiente a cada uno. De esta forma, se produce un ajuste de cuentas entre los deudores solidarios a fin de que cada uno de ellos no contribuya con más parte que la que efectivamente le corresponde satisfacer en función de su participación en la obligación.

En todo caso, este derecho de regreso es una regla general que no tiene valor absoluto e inderogable, como ha señalado JORDANO BAREA, siendo supletoria de lo que se hubiera previsto en el título de la obligación, de forma que la división no tendrá lugar si se demuestra que la obligación sólo fue contraída en interés de algunos codeudores. Además, el derecho de regreso podría ser objeto de renuncia, siempre que tal renuncia fuera posible (en España, por no contrariar el interés o el orden público o perjudicar a terceros, conforme al art. 6.2 del Código Civil), habiéndose defendido también la posibilidad de la exclusión voluntaria de la ley aplicable, por regularse el derecho de regreso en normas dispositivas (59).

---

(58) LARENZ, K., *Derecho de Obligaciones*, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 509.

(59) JORDANO BAREA, J. B., *Las obligaciones solidarias...*, cit., pág. 864.

Plenamente coherente con la distribución de la responsabilidad en la relación interna entre los codeudores solidarios es la regla, admitida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos (60), contenida en el apartado [3] del artículo 10:106 trascrito, en virtud del cual cuando a pesar de los esfuerzos razonables del codeudor que pagó más que su parte alguno de los codeudores no haya pagado, deberá incrementarse proporcionalmente la parte correspondiente a cada uno de los deudores solidarios.

La extensión de la responsabilidad a los codeudores, característica de la solidaridad pasiva, conlleva necesariamente la cobertura de la insolvencia de cualquiera de los deudores solidarios. Esta regla permite satisfacer tanto el interés del acreedor, frente al que los deudores se han obligado de forma solidaria y al que por tanto no se puede imputar la insolvencia de uno de los deudores, como el interés de los propios deudores solidarios, garantizando que la cantidad adicional que haya de ser abonada sea repartida proporcionalmente entre todos.

Particular mención merece la circunstancia de que los PECL establezcan expresamente que en caso de insolvencia de un deudor solidario se incremente la parte de todos los codeudores, «*incluyendo la del que ha pagado*». Parece razonable, tal y como se ha admitido por la mayoría de la doctrina española respecto al artículo 1.145 del Código Civil, que la insolvencia sea cubierta también por el que pagó, y no sólo por los restantes codeudores, lo que resultaría contrario a la propia esencia de la solidaridad.

El apartado [2] del artículo 10:106 de los PECL también consagra el derecho del «solvens» a subrogarse en la posición del acreedor para ejercitar los derechos y acciones de éste a fin de reclamar la parte correspondiente a cada uno de los codeudores solidarios.

En relación con la posibilidad de la subrogación por el «solvens» en las obligaciones solidarias, se ha criticado que la subrogación supone la subsistencia del crédito y la sustitución del deudor originario por uno nuevo, y que en este caso estamos, por un lado, ante un crédito que se ha extinguido por el pago, y por otro, ante un derecho no originario, ya que se ha detraído la parte correspondiente al deudor (61). Es decir, que el crédito en el que se subroga el deudor que pagó ya no es exactamente el mismo, y si el deudor ha extinguido la obligación solidaria, entonces no se subroga en dicha obligación, sino en todo caso en una obligación distinta, ya que solo puede reclamar a los codeudores la parte que les corresponde en la misma.

---

(60) El artículo 1.145 del Código Civil español establece en su segundo párrafo que: «*la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia de un deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno*».

(61) MONTES, A. C., «El derecho de regreso en la solidaridad de deudores», en ADC, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, septiembre-diciembre de 1991, pág. 1438.

Sin embargo, aunque la solución recogida en los PECL pueda considerarse técnicamente deficiente, tiene el mérito de favorecer al codeudor solidario que ha pagado frente a los demás codeudores que no lo han hecho. Y es que podrá disponer de dos medios alternativos para ser resarcido por sus codeudores; ejercitarse la acción de regreso o la acción subrogatoria. Las diferencias entre una y otra son importantes, ya que si el deudor se subroga la antigüedad de su crédito será la originaria, lo que no sucederá si simplemente ejercita la acción de regreso.

#### 2.4.4. *Liberación de los deudores solidarios*

Los artículos 10:107 y 10:108 de los PECL regulan los distintos supuestos de liberación de la obligación por parte de los deudores solidarios, refiriéndose al pago, la compensación, la confusión, la condonación y la transacción. Así, el artículo 10:107 (62) establece que:

- [1] *El pago o la compensación por un deudor solidario o la compensación por el acreedor de la deuda de uno de los deudores solidarios libera a los otros respecto al acreedor en la medida del pago o la compensación.*
- [2] *La confusión de la deuda entre un deudor solidario y el acreedor no libera a los otros deudores más que en la parte del deudor concernido.*

Por su parte, el artículo 10:108 (63) establece lo siguiente:

---

(62) *ARTICLE 10:107: PERFORMANCE, SET-OFF AND MERGER IN SOLIDARY OBLIGATIONS*

- [1] *Performance or set-off by a solidary debtor or set-off by the creditor against one solidary debtor discharges the other debtors in relation to the creditor to the extent of the performance or set-off.*
- [2] *Merger of debts between a solidary debtor and the creditor discharges the other debtors only for the share of the debtor concerned.*

*ARTICLE 10:107: OBLIGATIONS SOLIDAIRES: PAIEMENT, COMPENSATION, CONFUSION*

- [1] *Le paiement ou la compensation par un débiteur solidaire ou la compensation opérée par le créancier avec la dette de l'un des débiteurs solidaires libère les autres à l'égard du créancier dans la mesure du paiement ou de la compensation.*
- [2] *La confusion intervenue dans les rapports entre le créancier et un débiteur solidaire ne libère les codébiteurs que de la part du débiteur concerné.*

(63) *ARTICLE 10:108: RELEASE OR SETTLEMENT IN SOLIDARY OBLIGATIONS*

- [1] *When the creditor releases, or reaches a settlement with, one solidary debtor, the other debtors are discharged of liability for the share of that debtor.*

- [1] *Cuando el acreedor condona la deuda de un deudor solidario o transige sobre la misma, los otros codeudores quedan liberados de responsabilidad en la parte del deudor beneficiado.*
- [2] *Los deudores quedan totalmente liberados de su responsabilidad mediante la condonación o la transacción, si así se prevé en las mismas.*
- [3] *En las relaciones internas entre los deudores solidarios, el deudor liberado de su parte sólo lo es hasta el límite de dicha parte en la fecha de la liberación y no por la parte suplementaria de la que ese deudor pudiera devenir responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 10:106 [3].*

El fundamento del tratamiento del pago y la compensación deriva de la unidad de la relación solidaria; estando cada uno de los codeudores obligado a cumplir la misma prestación, una vez que ésta se ha cumplido, se extingue la obligación para todos, y si sólo se ha cumplido parcialmente, se extingue la obligación parcialmente, beneficiando a todos los codeudores. Todo ello sin perjuicio del derecho de regreso o subrogación para garantizar que cada uno de los deudores no pague más de lo que le corresponda en la obligación.

En relación con el pago por parte de uno de los deudores solidarios es preciso aludir a las reglas de la buena fe (art. 1:201 PECL) (64), ya que se debe evitar que los codeudores se hallen inermes para contrarrestar el comportamiento del deudor que, por dolo o negligencia, propició la sentencia condenatoria que luego pueda producir algún efecto frente a todos (65). Ade-

- 
- [2] *The debtors are totally discharged by the release or settlement if it so provides.*
  - [3] *As between solidary debtors, the debtor who is discharged from that debtor's share is discharged only to the extent of the share at the time of the discharge and not from any supplementary share for which that debtor may subsequently become liable under Article 10:106 [3].*

**ARTICLE 10:108: OBLIGATIONS SOLIDAIRES: REMISE DE DETTE, TRANSACTION**

- [1] *Lorsque le créancier remet la dette d'un débiteur solidaire ou conclut une transaction avec lui, les autres débiteurs sont libérés pour la part du débiteur qui en bénéficie.*
- [2] *Les débiteurs sont libérés totalement par la remise de dette ou la transaction si l'acte le prévoit.*
- [3] *Dans les rapports entre débiteurs solidaires, le débiteur libéré de sa part ne l'est qu'à hauteur de sa part à la date de cette libération et non pour la part supplémentaire qui pourrait ultérieurement lui incomber en vertu de l'article 10:106, alinéa 3.*

(64) «[1] Cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe. [2] Las partes no pueden excluir este deber ni limitarlo».

(65) MUÑOZ JIMÉNEZ, F. J., «Consideraciones en torno al litisconsorcio necesario y los vínculos de solidaridad pasiva», en *Revista General del Derecho*, julio-agosto de 1991, Valencia, pág. 5775.

más, como una derivación del principio de buena fe, si uno de los deudores solidarios paga, lo razonable es que lo notifique a los demás codeudores para evitar que cualquiera de ellos pague de nuevo. Sólo así se evitarán los gastos y perjuicios que puedan derivarse de la repetición de lo indebidamente pagado. Del mismo modo, el principio de buena fe también exige tal notificación al acreedor que haya cobrado. En otro caso, tanto el deudor como el acreedor serán responsables por los daños causados (66).

En cuanto a la compensación, para que la misma produzca efecto, habrá de ser notificada a la otra parte conforme a lo dispuesto en el artículo 13:104 de los PECL, si bien bastará con una comunicación unilateral, extrajudicial y no sujeta a forma alguna. Como se establece en el artículo 10:107 [1], la compensación, al igual que el pago, liberan a los demás codeudores en la proporción correspondiente de dicho pago o compensación.

Respecto a la confusión entre uno de los deudores y el acreedor, la misma sólo liberará a los demás codeudores en la parte del deudor afectado por tal confusión, de forma que la deuda total de los codeudores sólo podrá resultar reducida en esa concreta porción. Y si uno de los deudores resulta insolvente, su parte deberá ser abonada por los restantes codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno, incluyendo al deudor afectado por la confusión, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 10:106 [3] de los PECL.

Por último, la regla contenida en el artículo 10:108 [1] sobre la condonación y la transacción es la misma que la contenida respecto a la confusión, de forma que los codeudores sólo podrán quedar liberados de responsabilidad en la parte concreta del deudor afectado por la condonación o la transacción. El acreedor podrá dirigirse contra los demás codeudores, pero deduciendo la parte que correspondía al deudor liberado. Si así no fuera y el acreedor pudiera dirigirse contra los demás por el todo, el que pagara tendría regreso contra el deudor liberado, con lo cual la condonación no produciría su eficacia (67).

En todo caso, como se pone de manifiesto en los comentarios a los PECL, no existe ninguna razón de orden público para concluir que la condonación o transacción tenga que ser necesariamente parcial. Si en la condonación o transacción así se prevé expresamente, conforme al principio de libertad de pactos deberá admitirse la posibilidad de una liberación completa de los codeudores, tal y como se establece en el apartado [2]. Por último, el apartado [3] simplemente matiza lo dispuesto en el apartado [1], de modo que el deudor liberado sólo lo será respecto a la parte de que fuera responsable en

---

(66) PUIG Y FERRIOL, L., «Régimen Jurídico de la solidaridad de deudores», en *Homenaje a Roca Sastre*, vol. II, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, 1976, pág. 458.

(67) CAFFARENA LAPORTA, J., *La solidaridad de deudores. Excepciones oponibles al deudor solidario y modos de extinción de la obligación en la solidaridad pasiva*, EDER-SA, 1980, Madrid, pág. 278.

el momento de la condonación o transacción, pero no de cualquiera otra parte de la que deviniera responsable como consecuencia de la insolvencia de uno de los codeudores, conforme al artículo 10:106 [3].

#### 2.4.5. Extensión de efectos

Los artículos 10:109 y 10:110 de los PECL regulan la cuestión relativa a la extensión, o más bien, la falta de extensión de efectos de la solidaridad. El artículo 10:109 (68) establece que:

*La decisión judicial adoptada sobre la responsabilidad de un deudor solidario frente al acreedor no afecta a:*

- a) *la responsabilidad de los otros deudores solidarios frente al acreedor; ni a*
- b) *los derechos de recurso entre los deudores solidarios al amparo de lo dispuesto en el artículo 10:106.*

El régimen sustantivo de las obligaciones solidarias siempre ha sido especialmente sensible a las cuestiones procesales, hasta el punto que la concepción actual de las obligaciones solidarias tiene su origen en la época justiniana, en una reforma que podría ser calificada hoy como «procesal» (69).

En este sentido, en el Derecho romano clásico, la *litis contestatio* producía un efecto extintivo o consuntivo de la obligación, de modo que, una vez demandado el deudor solidario, la obligación necesariamente quedaba extinguida porque la acción civil (el derecho material) se transformaba en una obligación procesal que habría de ser resuelta por sentencia (70). Esta situación cambió cuando Justiniano eliminó el efecto extintivo general de la *litis contestatio*, momento a partir del cual la obligación solidaria ya únicamente

---

(68) ARTICLE 10:109: EFFECT OF JUDGMENT IN SOLIDARY OBLIGATIONS

*A decision by a court as to the liability to the creditor of one solidary debtor does not affect:*

*(a) the liability to the creditor of the other solidary debtors; or  
(b) the rights of recourse between the solidary debtors under Article 10:106.*

ARTICLE 10:109: OBLIGATIONS SOLIDAIRES: EFFETS D'UNE DÉCISION JUDICIAIRE

*La décision judiciaire relative à la dette d'un débiteur solidaire à l'égard du créancier n'affecte pas:*

*(a) les droits du créancier à l'encontre des autres débiteurs.  
(b) le recours entre les débiteurs solidaires sur le fondement de l'article 10:106.*

(69) ATAZ LÓPEZ, J., «Las obligaciones solidarias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Jornadas de Derecho Civil en Murcia*, coordinada por CAFFARENA LAPORTA, J. y ATAZ LÓPEZ, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 75.

(70) JORS, P., y KUNKEL, W., *Derecho Privado Romano*, trad. española de PRIETO CASTRO, Labor, Madrid, 1937, pág. 529.

podía ser extinguida con el completo pago, surgiendo el *ius electionis* y el *ius variandi* del acreedor.

Los PECL adoptan el criterio de que una decisión judicial sobre la responsabilidad de un deudor solidario no afecta a los demás codeudores, ni a los derechos de resarcimiento de los mismos mediante el regreso o la subrogación. Se parte de la idea de que cada uno de los deudores debería ser libre para maximizar sus opciones de defensa jurídica, de modo que la decisión judicial correspondiente sólo podrá producir efectos de cosa juzgada respecto a aquéllos que han sido parte en el procedimiento. Así, la sentencia obtenida frente a uno de los deudores solidarios carece de fuerza de cosa juzgada en un segundo proceso judicial, con independencia de cuál sea el resultado.

De esta forma, la presunción de la solidaridad en los PECL se combina con una regulación sobre la materia mucho menos rigurosa que la existente en algunos ordenamientos jurídicos, como por ejemplo el español. La generalización de la solidaridad impone la dulcificación de su régimen, sobre todo teniendo en cuenta que dicha solidaridad puede llegar a presumirse, de acuerdo con los PECL, sin que las partes la hayan pactado expresamente.

El principal ejemplo de esta «dulcificación del régimen de la solidaridad pasiva», utilizando palabras de CAFFARENA (71), es la limitación al máximo de la extensión de los efectos de la solidaridad, rompiendo así con la regla de la propagación de efectos tradicionalmente asociada a la solidaridad como consecuencia de ser cada uno acreedor o deudor de una única prestación.

En particular, el hecho de que las decisiones judiciales dictadas respecto a uno de los deudores solidarios no afecten a los demás, no produciendo efectos de cosa juzgada respecto a éstos, y que tampoco afecten a los derechos de regreso o subrogación de los mismos, supone una clara suavización del régimen de la solidaridad para los deudores solidarios, permitiendo a cada uno de éstos maximizar sus opciones de defensa en juicio.

Como se establece en los comentarios a los PECL, no existe una posición uniforme sobre la cuestión en los distintos ordenamientos jurídicos europeos. La ausencia de extensión de efectos a los demás deudores solidarios de la decisión judicial adoptada respecto a uno solo de ellos es aceptada claramente en el Derecho alemán o en el inglés, mientras que en otros ordenamientos jurídicos la extensión de efectos es parcial, como sucede en el Derecho italiano o en el francés, en el que la decisión será oponible a los codeudores salvo en caso de fraude o si el deudor contra el que la decisión se invoca puede oponer alguna excepción personal (72).

Como ejemplo de ordenamiento jurídico que admite la extensión de efectos se cita en los comentarios el Derecho español. GUILARTE ZAPATERO

---

(71) CAFFARENA LAPORTA, J., *La extensión de la solidaridad...*, cit., pág. 61.

(72) LANDO, O.; CLIVE, E.; PRUM, A., y ZIMMERMANN, R., *Principles...*, cit., pág. 74.

distinguía tres opiniones defendidas por la doctrina española sobre la materia: *a) la extensión de los efectos de cosa juzgada sólo en caso de sentencia absolutoria dictada con fundamento en causas derivadas de la naturaleza de la obligación, en cuyo caso la resolución beneficia a todos los deudores; b) la extensión, además de en el supuesto antes mencionado, en el de la sentencia condenatoria respecto de las excepciones comunes opuestas y desestimadas; c) la extensión de la sentencia respecto de todo aquello que el deudor demandado alegó y también respecto a lo que pudo alegar y no lo hizo* (73).

Sin embargo, en el Derecho español es indiscutible que no es posible la ejecución sobre el patrimonio de un codeudor no demandado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 542 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que «*las sentencias, los laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios de los deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubieran sido parte en el proceso*». Además, dicha Ley ha derogado el artículo 1.252 del Código Civil, en el que se consagraba claramente la extensión de efectos en los casos de solidaridad (74). Por tanto, tal extensión de efectos sólo podría defendérse con base en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.141 del Código Civil, que establece que «*las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos*» (75).

La solución adoptada por los PECL es plenamente coherente con el derecho de defensa de los codeudores no demandados. Sin embargo, plantea el difícil problema de las sentencias contradictorias. Así, por ejemplo, si en un primer proceso contra un codeudor se dicta sentencia absolutoria, y en un segundo proceso contra otro codeudor se dicta sentencia condenatoria, ¿tendrá este segundo codeudor condenado acción de regreso contra el primer codeudor absuelto? Parece que debe concluirse que sí, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10:109 b), que establece que la decisión judicial dictada contra uno de los codeudores no afecta a «*los derechos de recurso entre los deudores solidarios al amparo de lo dispuesto en el artículo 10:106*». De esta forma, el codeudor absuelto no podrá oponer, para oponerse al codeudor condenado, la sentencia en la que se le absolvió, sino que únicamente podrá oponer las excepciones procedentes conforme al artículo 10:111 de los PECL, al que se hace referencia más adelante.

---

(73) GUILARTE ZAPATERO, V., *De las obligaciones mancomunadas...*, cit., pág. 276.

(74) El artículo 1.252 del Código Civil establecía que: «... se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas».

(75) ATAZ LÓPEZ, J., *Las obligaciones solidarias...*, cit., pág. 161.

Como se ha afirmado por la doctrina española al tratar de la materia en el Derecho español, existe una clara contradicción entre la solución de la privación total de eficacia *ultra partes* de las sentencias recaídas en materia de solidaridad y la regulación sustantiva de la misma. Y es que parece que el *ius electionis* del acreedor y la falta de litisconsorcio pasivo necesario imponen como consecuencia lógica la extensión de efectos a los codeudores de la sentencia dictada frente a uno sólo de ellos, aunque sólo sea en aquella parte de la misma que se pronuncie sobre la relación obligatoria solidaria (76).

El problema, por tanto, aparece con toda claridad; sentencias que se pronuncien sobre una misma e idéntica relación obligatoria unitaria (aunque compuesta por una pluralidad de vínculos) podrán conducir a resultados abiertamente contradictorios, con merma de las exigencias de la seguridad jurídica.

En esta contradicción entre el derecho de defensa (que reclama la ausencia de extensión de efectos) y la seguridad jurídica (que reclama la extensión de efectos), es interesante el análisis realizado por ATAZ LÓPEZ a la luz del Derecho constitucional español, afirmando que aunque el Tribunal Constitucional español no se ha ocupado del problema directamente, de sus afirmaciones en otros supuestos «cabría entender que la sola extensión de los efectos de cosa juzgada no implica, por sí, inconstitucionalidad ni vulneración del artículo 24 de la Constitución, siempre y cuando tal extensión se encuentre limitada, no cubriendo, por tanto, la posible ejecución de una sentencia en el patrimonio de un codeudor no demandado». Y que, por el contrario, la no extensión de efectos de cosa juzgada, en cuanto podría provocar la existencia de sentencias contradictorias, podría suponer una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, en cuanto que las diferencias se encontrarían no ya en una distinta interpretación de las normas, sino incluso en una distinta apreciación de los hechos (77).

Así las cosas, parece que el mejor instrumento para salvar las anteriores dificultades puede ser la institución del litisconsorcio pasivo necesario, en cuanto que con la misma se garantiza el derecho de defensa de los codeudores (lo que no se garantiza con la total extensión de efectos) y se evita el problema de las sentencias contradictorias (consecuencia de la falta de extensión de efectos). En este caso, sin embargo, se estaría prescindiendo del *ius electionis* del acreedor a efectos de obtener una sentencia de condena contra uno de los codeudores, sin necesidad de dirigirse contra todos, y del *ius variandi*, o derecho de cambiar de demandado, características básicas de la propia institución de la solidaridad en su configuración clásica.

---

(76) CARBALLO FIDALGO, M., «Eficacia de las sentencias dictadas en material de obligaciones solidarias», en *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 129.

(77) ATAZ LÓPEZ, J., *Las obligaciones solidarias...*, cit., pág. 146 y sigs.

El artículo 10:110 (78) se refiere específicamente a la cuestión de la prescripción, estableciendo lo siguiente:

*La prescripción de los derechos del acreedor frente a un deudor solidario no afecta a:*

- a) *la responsabilidad de los otros deudores solidarios frente al acreedor; ni a*
- b) *los derechos de recurso entre los deudores solidarios al amparo de lo dispuesto en el artículo 10:106.*

Recuerda CAFFARENA que en el Derecho romano no parece dudosos que la prescripción extintiva operaba en la obligación solidaria con eficacia limitada a los singulares sujetos (79). Sin embargo, el Código Justiniano estableció que la interrupción de la prescripción efectuada por el acreedor frente a uno de los deudores perjudica también a los demás deudores. Este mismo camino fue seguido por DOMAT y POTIER, plasmado en el Código Civil francés y en nuestro Proyecto de 1851, de donde pasó al Código Civil español.

La solución adoptada en los PECL respecto a los efectos de la prescripción se enmarca dentro de la tendencia recogida en estos Principios hacia la limitación de la propagación de efectos. Aunque ello no esté en plena armonía con la propia regulación sustantiva de la solidaridad, sí obedece a una tendencia claramente apreciable en algunos ordenamientos jurídicos que parten de la eficacia puramente personal de la prescripción en las obligaciones solidarias. En este sentido, las soluciones adoptadas por los ordenamientos jurídicos europeos son contradictorias; desde la ausencia de extensión de los efectos de la prescripción, como sucede en el Derecho alemán o en el inglés, hasta la plena extensión de efectos, como sucede en el Derecho francés o en el español (en particular, el Código Civil español establece que «*la interrupción de la prescripción en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores*»).

---

(78) *ARTICLE 10:110: PRESCRIPTION IN SOLIDARY OBLIGATIONS*

*Prescription of the creditor's right to performance («claim») against one solidary debtor does not affect:*

- (a) *the liability to the creditor of the other solidary debtors; or*
- (b) *the rights of recourse between the solidary debtors under Article 10:106.*

*ARTICLE 10:110: OBLIGATIONS SOLIDAIRES: PRESCRIPTION*

*La prescription acquise à l'égard d'un débiteur solidaire n'affecte pas:*

- (a) *les droits du créancier à l'encontre des «autres débiteurs»;*
- (b) *le recours entre les débiteurs solidaires sur le fondement de l'article 10:106.*

(79) CAFFARENA LAPORTA, J., *La solidaridad de deudores. Excepciones oponibles al deudor solidario y modos de extinción de la obligación en la solidaridad pasiva*, EDER-SA, 1980, Madrid, pág. 73.

En los comentarios a los PECL se justifica la falta de extensión de los efectos de la prescripción respecto a uno de los codeudores a todos los demás, afirmando que no hay ninguna razón por la cual los codeudores deban beneficiarse de la prescripción de la acción contra uno de ellos cuando las acciones contra los demás no han prescrito. El motivo que late en la redacción del artículo 10:110 y en el correspondiente comentario es la protección del acreedor y el reforzamiento del crédito.

Por otro lado, la regla contenida en el apartado *b*) parece destinada a proteger al deudor solidario que ha pagado frente al deudor cuya deuda ha prescrito como consecuencia de la inactividad del acreedor, motivo por el cual aquél puede ejercitar su acción de regreso contra los codeudores con independencia de que su deuda haya prescrito. Esta es otra muestra de la suavización del régimen de la solidaridad pasiva plasmado en los PECL, ya que se intentan paliar los efectos negativos en las relaciones internas que pueden derivarse de la eficacia personal de la prescripción consagrada en el mismo artículo.

Además, dicho apartado *b*) también protege al deudor que ha pagado a pesar de la prescripción de su deuda. En este sentido, la prescripción se configura en los PECL como un título habilitante para no cumplir, pero no supone la extinción de la obligación correspondiente, de forma que si ésta se cumple, no habrá un pago de lo indebido y no se podrá reclamar la devolución de lo pagado, funcionando por tanto el pago como si se tratara de una obligación «natural» (80).

En definitiva, las anteriores soluciones sobre la eficacia de las decisiones judiciales y de la prescripción revelan que los PECL limitan al máximo la extensión de los efectos de la solidaridad, rompiendo así con una regla tradicionalmente asociada a la solidaridad en algunos ordenamientos jurídicos, como es la propagación de sus efectos, como consecuencia de ser cada uno acreedor o deudor de una única prestación.

Por tanto, aquellos casos no expresamente regulados en los PECL pero respecto a los cuales se pudiera plantear la existencia de una posible extensión de efectos, como por ejemplo el reconocimiento de deuda hecho por un deudor solidario, habrán de recibir necesariamente la misma solución; su carácter estrictamente personal y consiguientemente la ausencia de la extensión de efecto alguno a los restantes codeudores.

---

(80) El artículo 14:501 de los PECL establece lo siguiente: «[1] After expiry of the period of prescription the debtor is entitled to refuse performance. [2] Whatever has been performed in order to discharge a claim may not be reclaimed merely because the period of prescription has expired».

#### 2.4.6. Excepciones oponibles

El artículo 10:111 (81) se refiere a las excepciones oponibles por el deudor solidario, estableciendo que:

- [1] *El deudor solidario puede oponer frente al acreedor cualquier excepción que otro codeudor solidario pudiera utilizar, con excepción de las que sean personales de éste.*
- [2] *El deudor, a quien se reclame su parte, puede oponer cualquier excepción personal que hubiera podido oponer frente al acreedor.*

Este artículo recoge la distinción tradicional entre las excepciones personales y las comunes, es decir, las que cualquier «*otro codeudor solidario pudiera utilizar*». Los comentarios a los PECL definen como excepciones comunes o inherentes a la deuda aquellas que derivan del propio contrato, como, por ejemplo, la invalidez por ilegalidad o la falta de cumplimiento de un requisito de forma. Si el deudor solidario a quien se reclama la deuda omitiera oponer una excepción común, estaría avocado a sufrir en su patrimonio dicha omisión cuando se dirigiera en vía de regreso contra sus codeudores, ya que en unos casos la no oposición de la excepción supondría una renuncia a un derecho que no podría perjudicar a terceros (sus codeudores), mientras que en otros el cumplimiento no sería un pago válido y eficaz, por lo que la acción de regreso carecería de fundamento (82).

Las excepciones personales, por el contrario, son aquéllas que afectan exclusivamente a la posición personal de uno de los deudores, como por ejemplo el error, el dolo o las amenazas que hayan afectado su voluntad al contratar.

---

(81) *ARTICLE 10:111: OPPOSABILITY OF OTHER DEFENCES IN SOLIDARY OBLIGATIONS*

- [1] *A solidary debtor may invoke against the creditor any defence which another solidary debtor can invoke, other than a defence personal to that other debtor. Invoking the defence has no effect with regard to the other solidary debtors.*
- [2] *A debtor from whom contribution is claimed may invoke against the claimant any personal defence that that debtor could have invoked against the creditor.*

*ARTICLE 10:111: OBLIGATIONS SOLIDAIRES: OPPOSABILITÉ DES AUTRES MOYENS DE DÉFENSE*

- [1] *Le débiteur solidaire peut opposer au créancier tout moyen de défense qu'un autre codébiteur pourrait invoquer, à l'exception des moyens personnels à ce dernier. L'invocation du moyen est sans effet à l'égard des autres débiteurs.*
- [2] *Le débiteur à qui est réclamée sa contribution peut opposer au demandeur les moyens de défense personnels qu'il aurait pu opposer au créancier.*

(82) CAFFARENA LAPORTA, J., *La solidaridad de deudores...*, cit., pág. 55.

De acuerdo con el artículo trascrito, en las relaciones externas, el deudor podrá oponer frente al acreedor sus propias excepciones personales respecto a su parte de responsabilidad, así como cualesquiera excepciones no personales, no sólo respecto de su parte de responsabilidad, sino también respecto de las demás partes de las que sus codeudores sean responsables.

Además, en las relaciones internas entre los codeudores solidarios, el codeudor, a quien se reclame su parte, podrá oponer cualquier excepción personal que hubiera podido oponer frente al acreedor.

De esta forma, cuando el acreedor reclame contra uno de los codeudores, éste podrá oponer sus excepciones personales y las comunes a todos, pero las excepciones personales a cada uno de los restantes codeudores sólo podrán oponerse por cada uno de éstos en las relaciones internas, frente al codeudor que pagó. Se adopta así una solución distinta a la que rige en algunos ordenamientos jurídicos, como el español, en el que el codeudor a quien se reclama la deuda puede oponer al acreedor las excepciones personales de los demás codeudores por la parte de deuda correspondiente a cada uno (83).

### 3. PLURALIDAD DE ACREDITORES

#### 3.1. INTRODUCCIÓN

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos, la pluralidad de acreedores no se regula de forma separada, remitiéndose normalmente la cuestión a lo dispuesto en las normas sobre la pluralidad de deudores. En particular, la figura del crédito en mano común sólo se regula en el BGB alemán, aunque en algunos ordenamientos jurídicos existe un tratamiento similar a través de la noción de la indivisibilidad (84). El artículo 10:201 (85)

---

(83) El artículo 1.148 del Código Civil establece que «*El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueran responsables».*

(84) Así, por ejemplo, el artículo 1.139 del Código Civil establece que «*si la división fuera imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultara insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta».*

(85) *ARTICLE 10:201: SOLIDARY, SEPARATE AND COMMUNAL CLAIMS*

[1] *Claims are solidary when any of the creditors may require full performance from the debtor and when the debtor may render performance to any of the creditors.*

se refiere al crédito solidario, parciario y en mano común, estableciendo lo siguiente:

- [1] *Los acreedores son solidarios cuando uno de los acreedores puede reclamar la totalidad de la prestación del deudor y éste se puede liberar cumpliéndola frente a uno cualquiera de los acreedores.*
- [2] *Los acreedores son parciarios cuando el deudor no debe a cada acreedor más que la parte de dicho acreedor y cada acreedor no puede reclamar más que su parte.*
- [3] *Los acreedores son en mano común cuando el deudor debe cumplir la prestación frente a todos los acreedores y cualquier acreedor sólo puede reclamar el cumplimiento de la prestación en beneficio de todos.*

Al tratar de la pluralidad de deudores, ya se han puesto de manifiesto las tres clases de obligaciones tradicionalmente identificadas por la doctrina: solidarias, parciarias y en mano común.

Por analogía con lo expuesto respecto a los supuestos de pluralidad de deudores, en el caso de pluralidad de acreedores se distinguen tres situaciones: (i) cada uno de los acreedores está facultado para reclamar el cumplimiento íntegro de la prestación del deudor (crédito solidario); (ii) cada uno está facultado para exigir sólo la parte que le corresponda de la prestación (crédito parciario); o (iii) es necesaria la actuación conjunta de todos los acreedores para reclamar el cumplimiento de tal prestación (crédito en mano común). En los próximos apartados se hará una breve referencia al tratamiento que cada uno de estos supuestos recibe en los PECL.

- 
- [2] *Claims are separate when the debtor owes each creditor only that creditor's share of the claim and each creditor may require performance only of that creditor's share.*
  - [3] *A claim is communal when the debtor must perform to all the creditors and any creditor may require performance only for the benefit of all.*
- ARTICLE 10:201: CRÉANCES SOLIDAIRES, DISJOINTES OU COMMUNES*
- [1] *Les créances sont solidaires lorsque l'un des créanciers peut réclamer la totalité de la prestation au débiteur et que ce dernier peut se libérer auprès de l'un quelconque des créanciers.*
  - [2] *Les créances sont disjointes lorsque le débiteur ne doit à chaque créancier que la part de celui-ci et que chaque créancier ne peut réclamer que sa part.*
  - [3] *La créance est commune lorsque le débiteur doit fournir la prestation à l'ensemble des créanciers et que l'un des créanciers ne peut réclamer l'exécution qu'au profit de tous.*

### 3.2. CRÉDITOS PARCIARIOS

En relación con los créditos parciarios, el artículo 10:202 (86) de los PECL consagra una regla análoga a la establecida en el artículo 10:103 respecto a las obligaciones parciarias, estableciendo lo siguiente:

*Los acreedores parciarios tienen derecho a partes iguales a menos que el contrato o la ley dispongan lo contrario.*

Se trata de una simple presunción *iuris tantum* que puede ser destruida cuando la ley o el contrato dispongan lo contrario, indiscutida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno como, por ejemplo, en el español (art. 1.138 del Código Civil).

Especial mención merecen los supuestos de pluralidad de acreedores y deudores parciarios, cuando la relación jurídica subyacente no permite determinar cuál es la distribución de la responsabilidad. No se plantearán especiales dificultades cuando exista el mismo número de acreedores que de deudores, ya que en este caso cada uno de los deudores podrá liberarse pagando la cuota que le corresponda a cualquiera de los acreedores.

Mayores problemas plantea el caso en el que no sea igual el número de acreedores y de deudores, habiéndose sugerido por SÁNCHEZ ROMÁN que se imponga el ejercicio colectivo en el mero aspecto formal y de tiempo, pero sin cambiar la naturaleza parciaria de la relación (87).

### 3.3. CRÉDITOS EN MANO COMÚN

La existencia de un crédito en mano común puede resultar de la voluntad de las partes o de la propia naturaleza de la obligación, como sucede cuando la prestación es indivisible y sólo puede cumplirse frente a todos los acreedores (88). Es el caso de las cuentas corrientes conjuntas e indivisibles, citándose por los comentarios a los PECL algunos casos similares que pueden darse conforme a las normas sobre sucesión o sobre *trusts*.

---

(86) ARTICLE 10:202: APPORTIONMENT OF SEPARATE CLAIMS

*Separate creditors are entitled to equal shares unless the contract or the law provides otherwise.*

ARTICLE 10:202: RÉPARTITION DES CRÉANCES DISJOINTES

*Les créanciers disjointes ont droit à des parts égales, à moins que le contrat ou la loi n'en disposent autrement.*

(87) GUILARTE ZAPATERO, V., *De las obligaciones mancomunadas...*, cit., pág. 205.

(88) El artículo 1.139 del Código Civil establece que «si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores».

La principal consecuencia de la propia naturaleza del crédito en mano común es que el incumplimiento de la prestación por parte del deudor necesariamente afecta al contrato en su conjunto, de modo que todos los coacreedores estarán legitimados para, actuando de forma conjunta, resolver el contrato o suspender el cumplimiento de su propia prestación (arts. 9:301 y 9:201 de los PECL).

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la definición de los créditos en mano común contenida en el artículo 10:201 de los PECL, el deudor debe cumplir la prestación frente a todos los acreedores, el artículo 10:203 contiene una regla específica dirigida a proteger al deudor diligente cuando uno de los acreedores se niega a recibir la prestación. El artículo 10:203 (89) establece que:

*Si uno de los acreedores en mano común se niega a recibir la prestación o se encuentra imposibilitado para recibirla, el deudor puede liberarse depositando el bien en poder de un tercero o consignando el dinero conforme a lo dispuesto en los artículos 7:110 y 7:111 de los Principios.*

La anterior regla no puede considerarse como específica de la pluralidad de acreedores, ya que a idéntico resultado se podría llegar en la mayoría de los ordenamientos jurídicos aplicando las disposiciones generales sobre el depósito y la consignación (por ejemplo, arts. 1.176 y sigs. del Código Civil español), como se reconoce en los propios comentarios a los PECL.

### 3.4. CRÉDITOS SOLIDARIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10:201, cualquiera de los acreedores puede reclamar el cumplimiento de la prestación por el deudor, y el deudor se libera cumpliendo frente a cualquiera de tales acreedores. Se observa una diferencia fundamental respecto a lo dispuesto en el artículo 1.142 del Código Civil español, de acuerdo con el cual: «*el deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago*».

---

(89) ARTICLE 10:203: DIFFICULTIES OF EXECUTING A COMMUNAL CLAIM  
*If one of the creditors in a communal claim refuses, or is unable to receive, the performance, the debtor may discharge the obligation to perform by depositing the property or money with a third party according to Articles 7:110 or 7:111 of the Principles.*

ARTICLE 10:203: DIFFICULTÉS D'EXÉCUTION DE LA CRÉANCE COMMUNE  
*Lorsque l'un des créanciers refuse la prestation ou est dans l'impossibilité de la recevoir, le débiteur peut se libérer en remettant le bien entre les mains d'un tiers ou en consignant l'argent conformément aux articles 7:110 et 7:111 des Principes.*

La omisión de tal precisión en los PECL deberá ser suplida interpretando que en este ámbito tiene especial importancia el cumplimiento del deber general de la buena fe tanto por el deudor como por el acreedor frente a quien se cumpla la prestación. Resulta conforme a la buena fe que el deudor pague a aquél de los acreedores que ha sido más diligente en exigir el cumplimiento de la prestación para todos los coacreedores, es decir, aquél que le ha demandado judicialmente, y también resulta conforme a la buena fe que el acreedor a quien se ha pagado lo notifique a los demás coacreedores para evitar sucesivas reclamaciones contra el deudor que ya pagó.

A diferencia de la solución adoptada por los PECL en los casos de pluralidad de deudores, en los casos de pluralidad de acreedores la solidaridad no se presume, ya que en este caso no hay intereses dignos de protección que justifiquen tal presunción, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de una institución rara en la práctica, excepto en el ámbito bancario (solidaridad de depósitos y cuentas corrientes indistintas en las que los titulares son acreedores solidarios del banco). Además, la comodidad de los acreedores para obtener el total pago de la deuda se puede obtener mejor mediante el mandato, en el que se evita el riesgo de quedar a merced de uno de los coacreedores que puede resultar insolvente.

Por ello, se ha afirmado con razón que, teniendo en cuenta que la satisfacción del acreedor supone la satisfacción de todos los coacreedores, la figura del crédito solidario sólo será posible cuando entre tales coacreedores existan vínculos muy estrechos (relaciones familiares o de comunidad de intereses) (90).

Por otro lado, los PECL simplemente establecen que los acreedores serán solidarios cuando se cumpla una característica esencial de los créditos solidarios (poder del acreedor de reclamar el cumplimiento íntegro de la prestación), pero no delimitan los supuestos en los que tal situación tendrá lugar, y, como se ha expuesto, tampoco se establece presunción alguna de solidaridad. En consecuencia, la determinación del carácter solidario del crédito habrá de realizarse atendiendo a las normas sobre interpretación contenidas en los PECL, prestando especial atención a la «*intención común de las partes*», y en su defecto, al «*sentido que normalmente le daría (al contrato) toda persona razonable de igual condición que las partes, en caso de encontrarse en idénticas circunstancias*» (art. 5:101).

Además, los PECL no se refieren al poder de disposición del acreedor sobre el derecho de crédito solidario, cuestión que ha sido objeto de estudio en España, so pretexto de la contradicción existente entre lo dispuesto en los artículos 1.141 y 1.143 de nuestro Código Civil (91), sino que se limitan a

---

(90) DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos...*, cit., pág. 410.

(91) El artículo 1.141 del Código Civil legitima al acreedor para «*hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial*». Sin embargo, el artículo 1.143 faculta

regular directamente los supuestos concretos de extinción o modificación del derecho de crédito por los acreedores solidarios (en el art. 10:205 que, a su vez, se remite a diversos artículos sobre la pluralidad de deudores).

En cuanto al supuesto de incumplimiento del deudor frente a uno de los acreedores solidarios, el funcionamiento de la solidaridad impone que el acreedor pueda ejercitar cualquiera de los remedios por falta de cumplimiento previstos en los PECL, sin obligación de actuar de acuerdo con los demás coacreedores (el acreedor podrá resolver el contrato si hay incumplimiento esencial, de acuerdo con el art. 9:301, o suspender la ejecución de su prestación, de acuerdo con el art. 9:201).

El régimen de la pluralidad de acreedores solidarios se completa con dos artículos más. El artículo 10:204 (92) se limita a recoger dos de las reglas que ya han sido examinadas respecto a la pluralidad de deudores, y que son igualmente válidas para el supuesto de la pluralidad de acreedores, estableciendo que:

- [1] *Los acreedores solidarios tienen derecho a partes iguales a menos que el contrato o la ley dispongan lo contrario.*
- [2] *El acreedor que ha recibido más que su parte debe reembolsar el exceso a los otros coacreedores en proporción a la parte correspondiente a cada uno.*

El apartado [1] recoge una presunción similar a la establecida en el artículo 10:105 de los PECL respecto a las obligaciones solidarias y en el artículo 10:202 respecto a los créditos parciales. Al igual que en estos casos, se trata de una presunción *iuris tantum*, que sólo regirá cuando la relación jurídica subyacente guarde silencio sobre la cuestión y la ley no disponga lo contrario.

En cuanto al apartado [2], el mismo responde a la propia naturaleza de la solidaridad, ya que, una vez satisfecho el crédito a uno de los acreedores, éste

---

a cada acreedor solidario para llevar a cabo los actos más importantes de modificación y extinción del derecho de crédito (novación, compensación, confusión y remisión de la deuda), por lo que se ha objetado que las excepciones del artículo 1.143 son tan amplias que privan al 1.141 de eficacia.

(92) *ARTICLE 10:204: APPORTIONMENT OF SOLIDARY CLAIMS*

- [1] *Solidary creditors are entitled to equal shares unless the contract or the law provides otherwise.*
- [2] *A creditor who has received more than that creditor's share must transfer the excess to the other creditors to the extent of their respective shares.*

*ARTICLE 10:204: RÉPARTITION DES CRÉANCES SOLIDAIRES*

- [1] *Les créanciers solidaires ont droit à des parts égales, à moins que le contrat ou la loi n'en disposent autrement.*
- [2] *Le créancier qui a reçu plus que sa part doit restituer l'excédent aux autres créanciers à proportion de leur part respective.*

viene obligado a satisfacer a cada uno de sus coacreedores la proporción correspondiente a cada uno. En caso contrario, habría un enriquecimiento injusto del acreedor a quien el deudor pagó, siendo una solución idéntica a la establecida en el artículo 10:106 respecto a la pluralidad de deudores.

Por último, el artículo 10:205 (93) se refiere de forma escueta a los distintos supuestos de liberación del deudor, consagrando una regla expresa respecto a la condonación y remitiéndose en lo demás a lo establecido respecto a la pluralidad de deudores. El mencionado artículo establece que:

- [1] *La condonación de la deuda por uno de los acreedores solidarios no afecta al resto de coacreedores.*
- [2] *Las reglas de los artículos 10:107, 10:109, 10:110 y 10:111 [1] son aplicables, con las necesarias adaptaciones, a los acreedores solidarios.*

El apartado [1] de este artículo adopta una regla contraria a la establecida en el caso de la pluralidad de deudores, en el que se parte de que la condonación de la parte de uno de los codeudores beneficia a los demás codeudores en la parte correspondiente a aquél.

Probablemente, en esta solución haya pesado la desconfianza de los ordenamientos jurídicos de «common law» frente a los actos gratuitos. Sin embargo, es una solución difícilmente justificable, ya que los demás acreedores no resultarían perjudicados por una condonación parcial limitada a la parte del acreedor condonante.

Los comentarios a los PECL explican la ausencia de regulación sobre la transacción afirmando que, en cuanto implique un pago, será sometida a la regla sobre el pago del artículo 10:107, y en la medida en que implique una condonación, quedará sometida a lo dispuesto en el artículo 10:205 antes mencionado (94).

---

(93) *ARTICLE 10:205: REGIME OF SOLIDARY CLAIMS*

- [1] *A release granted to the debtor by one of the solidary creditors has no effect on the other solidary creditors.*
- [2] *The rules of Articles 10:107, 10:109, 10:110 and 10:111 [1] apply, with appropriate adaptations, to solidary claims.*

*ARTICLE 10:205: REGIME DES CREANCES SOLIDAIRES*

- [1] *La remise de dette consentie au débiteur par l'un des créanciers solidaires est sans effet à l'égard des autres créanciers.*
- [2] *Les règles posées par les articles 10:107, 10:109, 10:110 et 10:111 alinéa premier s'appliquent sous réserve des adaptations appropriées.*

(94) El ejemplo de los PECL es el siguiente: A y B son acreedores solidarios de C por un importe de 10.000 €. A demanda a C y, en el curso de procedimiento, ambos celebran un convenio de transacción por el que se condona la mitad de la deuda a cambio del pago de la otra mitad. De acuerdo con la transacción, C paga 5.000 € a A. La transacción no es oponible frente a B, que tiene derecho a demandar a C. Sin embargo, debido al pago parcial que ya se ha hecho, B sólo puede reclamar 5.000 € de C.

Por último, el artículo 10:205 [2] se remite a lo dispuesto respecto a la solidaridad de deudores en los artículos 10:107, 10:109, 10:110 y 10:111 [1], estableciendo que los mismos serán aplicables con las necesarias adaptaciones. De esta forma, el pago y la compensación respecto a uno de los coacreedores libera al deudor en la proporción del pago o de la compensación. Igualmente, si en la persona del deudor se reúnen los conceptos de deudor y acreedor, la deuda se extinguirá, pero dicho antiguo deudor quedará sujeto al derecho de regreso que corresponde a los demás acreedores (95).

La aplicación de lo dispuesto en los artículos 10:109 y 10:110 supone la limitación de los efectos de la solidaridad, en cuanto que las decisiones judiciales respecto a uno de los coacreedores, así como la prescripción, no afectarán a los demás. Esta solución, análoga a la adoptada respecto de los supuestos de pluralidad de deudores, se enmarca en la limitación de la eficacia colectiva o el principio de propagación de efectos y con ella parece que se pretenden aminorar los riesgos de la institución (96).

Por último, de acuerdo con la remisión a lo dispuesto en el artículo 10:111 [1], el deudor podrá oponer al acreedor que le reclame la deuda las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales, pero no las que sean personales de alguno de los demás coacreedores solidarios. Es decir, que el deudor no podrá oponer como excepción, por ejemplo, la incapacidad de un coacreedor solidario distinto del que le reclame la deuda.

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 10:111 [2], en virtud del cual el deudor a quien se reclama su parte en vía de regreso puede oponer frente al deudor que pagó cualquier excepción personal que hubiera podido oponer frente al acreedor, no será aplicable a los supuestos de pluralidad de acreedores. En este caso, se considera que el acreedor que ha cobrado está obligado a rembolsar la parte correspondiente a sus coacreedores sin poder invocar frente a éstos las excepciones que el deudor podría haber opuesto frente a los mismos. Según los comentarios a los PECL, la distribución de la responsabilidad entre los acreedores debe quedar exclusivamente regulada por el contrato que les vincula.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBIEZ DOHRMANN, K. J.: «La modernización del Derecho de Obligaciones en Alemania: un paso hacia la europeización del Derecho Privado», en *La cooperación*

---

(95) LANDO, O.; CLIVE, E.; PRUM, A., y ZIMMERMANN, R., *Principles...*, cit., pág. 82.

(96) MÓRO ALMARAZ, M. J., «Fuentes de solidaridad activa y poderes de actuación de los acreedores solidarios», en *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 97.

- judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, coordinada por SÁNCHEZ LORENZO, S. y MOYA ESCUDERO, Dykinson, 2003, Madrid.
- ATAZ LÓPEZ, J.: «Las obligaciones solidarias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Jornadas de Derecho Civil en Murcia*, coordinada por CAFFARENA LAPORTA, J. y ATAZ LÓPEZ, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- CAFFARENA LAPORTA, J.: «La extensión de la solidaridad y la dulcificación de su régimen», en *Jornadas de Derecho Civil en Murcia*, coordinada por CAFFARENA LAPORTA, J. y ATAZ LÓPEZ, J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- *La solidaridad de deudores. Excepciones oponibles al deudor solidario y modos de extinción de la obligación en la solidaridad pasiva*, EDERSA, Madrid, 1980.
- CARBALLO FIDALGO, M.: «Eficacia de las sentencias dictadas en material de obligaciones solidarias», en *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- CARBONNIER, J.: *Droit Civil*, Tome 4, *Les Obligations*, 2000.
- *Derecho flexible. Para una sociología no rígida del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1974.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Introducción, Teoría del Contrato, Las relaciones obligatorias*, Tecnos, Madrid, 1970.
- *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999.
- GIRÓN TENA, J.: *Tendencias generales en el Derecho Mercantil actual*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1985.
- GUILARTE ZAPATERO, V.: «De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO, M., Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.
- HERNÁNDEZ-GIL, A.: «El principio de la no presunción de la solidaridad», en *Revista de Derecho Privado*, núm. 359, 1947.
- JORDANO BAREA, J. B.: «Las obligaciones solidarias», en *ADC*, julio-septiembre, 1992.
- JORS, P., y KUNKEL, W.: *Derecho Privado Romano*, trad. española de PRIETO CASTRO, Labor, Madrid, 1937.
- LANDO, O., y BEALE, H., *Principios de Derecho Contractual Europeo, Partes I y II* (Los trabajos de la «Comisión de Derecho Contractual Europeo»), trad. de Pilar BARRES BENLLOCH, Ed. Colegios Notariales de España, Madrid, 2003.
- LANDO, O.; CLIVE, E.; PRUM, A., y ZIMMERMANN, R.: *Principles of European Contract Law, Part III*, Kluwer Law International, The Hague, 2003.
- LARENZ, K.: *Derecho de Obligaciones*, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
- LEGRAND, P.: «Sens et non sens d'un Code Civil Européen», en *RICD*, 4-1996.
- MONTES, A. C.: «El derecho de regreso en la solidaridad de deudores», en *ADC*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, septiembre-diciembre de 1991.
- MORO ALMARAZ, M. J.: «Fuentes de solidaridad activa y poderes de actuación de los acreedores solidarios», en *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- MUÑOZ JIMÉNEZ, F. J.: «Consideraciones en torno al litisconsorcio necesario y los vínculos de solidaridad pasiva», en *Revista General del Derecho*, julio-agosto de 1991, Valencia.

- POTHIER, R. J.: *Tratado de las Obligaciones*, traducido por M. C. DE LAS CUEVAS, Atalaya, Buenos Aires, 1947.
- PUIG BRUTAU: *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo I, vol. II, Bosch, Barcelona, 1959.
- PUIG Y FERRIOL, L.: «Régimen jurídico de la solidaridad de deudores», en *Homenaje a Roca Sastre*, vol. II, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, 1976.
- SÁNCHEZ LORENZO, S.: «¿Hacia un Código Civil Europeo?», en *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, coordinada por SÁNCHEZ LORENZO, S., y MOYA ESCUDERO, M., Dykinson, 2003, Madrid.
- SOTO NIETO, F.: «Carácteres fundamentales de la solidaridad pasiva», en *Revista de Derecho Privado*, Editoriales de Derecho Reunidas, julio-agosto de 1980.
- TERRÉ, F.; SIMMLER, P., y LEQUETTE, Yves: *Droit Civil, Les obligations*, Dalloz, Paris, 2005.
- WHITAKER, S.: «A few observations on the “plurality of debtors”, and on the effects of release», en *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- ZIMMERMAN, R.: *Estudios de Derecho Privado Europeo*, Civitas, Madrid, 2000.
- ZIMMERMAN, R.: *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, 1995.

**RESUMEN**

**CONTRATOS**

*El estudio de las reglas sobre pluralidad de deudores y acreedores contenidas en la Parte III de los Principios de Derecho Contractual Europeo («Principles of European Contract Law») exige partir del humilde reconocimiento de importantes dificultades en el camino de la armonización jurídica. Y es que a los problemas terminológicos que surgen al tratar de identificar los supuestos de pluralidad de deudores y acreedores en los diferentes ordenamientos jurídicos, hay que añadir la existencia de profundas diferencias metodológicas y epistemológicas entre los sistemas de «civil law» y de «common law».*

*Entre otras opciones de política jurídica, objeto de comentario en el trabajo, merece especial atención la presunción de la solidaridad de las obligaciones en el supuesto en el que varios deudores están obligados a cumplir una misma prestación en virtud de un mismo contrato.*

**ABSTRACT**

**CONTRACTS**

*Before engaging in a study of the rules concerning plurality of debtors and creditors in Part III of the Principles of European Contract Law, we must humbly recognise that there are important stumbling blocks in the path to legal harmonisation. There are the terminological problems that arise when we attempt to identify the cases of plurality of debtors and creditors under different countries' legislations, and on top of that there are profound methodological and epistemological differences between civil law systems and common law systems.*

*Several legal policy options are committed upon, and special attention is accorded to the presumption of solidarity of obligations where several debtors are obligated to render the same performance under the same contract.*

*This option, which is consistent with the currently favoured principle of favor*

*Esta opción, coherente con la actual primacía del principio favor creditoris, se combina con la dulcificación del régimen de la solidaridad mediante la limitación al máximo de la extensión de sus efectos. En particular, el hecho de que las decisiones judiciales dictadas respecto a uno de los deudores solidarios no afecten a los demás, no produciendo efectos de cosa juzgada respecto a éstos, supone una clara suavización de la solidaridad. Sin embargo, al permitir que cada deudor solidario pueda maximizar sus opciones de defensa en juicio, surge la posibilidad de que se dicen sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, con merma de la seguridad jurídica.*

*creditoris, combines with the maximum limitation of the scope of the effects of solidarity to make the solidarity system gentler. The fact that judgments concerning one of the solidary debtors do not affect the rest and have no res judicata effects with respect to the other debtors constitutes a particularly clear gentling of solidarity. However, as each solidary debtor is permitted to maximise his defence options in court, there arises the possibility that contradictory decisions may be handed down on the same matter, and that would detract from legal certainty.*

*(Trabajo presentado el 22-01-08 y aceptado para su publicación el 20-03-09)*